



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Sentencia	003
Radicado No.	23001 31 21 002 2015 00192 00
Proceso	Restitución y Formalización de Tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso
Solicitante	DOLLY ESTHER RAMOS COGOLLO Y OTROS.
Decisión	Profiere fallo de única instancia

Procede el Despacho a proferir sentencia de única instancia dentro del Proceso Especial de Restitución de Tierras Despojadas, de conformidad con el trámite establecido en la Ley 1448 de 2011 (de Víctimas y Restitución de Tierras), adelantado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y/O ABANDONADAS - TERRITORIAL CÓRDOBA** en favor de **DOLLY ESTHER RAMOS COGOLLO** (Parcela El Centenario), **ESTHER MARÍA FUENTES BERRIO** (Parcela La Serranía, Parcela Los Caños), **CARLOS SERGIO COGOLLO NEGRETE** (Parcela Pajonal antes La Pradera FMI 140-17580, Parcela Pajonal antes La Pradera FMI 140- 80338), **DENIS CRISTÓBAL TOVAR ARRIETA** (Parcela La Unión), **SILVIA MARÍA PÉREZ DE PÉREZ** (La Tranquilidad), **EVER DARÍO GENES CORREA** (Parcela Rancho Viejo), **MARÍA LEONARDA MERCADO MÓRELO** (Parcela El Delirio) y **JAVIER ENRIQUE BERROCAL COGOLLO** (El Rincón). Predios ubicados en las veredas Nueva Esperanza, La Escora, Corregimiento de Palmira, Municipio de Tierralta, Departamento de Córdoba.

I. ANTECEDENTES

El 27 de enero de 2015, este Despacho recibió acción de restitución de diez (10) predios en favor de los señores **DOLLY ESTHER RAMOS COGOLLO, ESTHER MARÍA FUENTES BERRIO** (2 Solicitudes), **CARLOS SERGIO COGOLLO NEGRETE**, (2 Solicitudes), **DENIS CRISTÓBAL TOVAR ARRIETA, SILVIA MARÍA PÉREZ DE PÉREZ, EVER DARÍO GENES CORREA, MARÍA LEONARDA MERCADO MÓRELO** y **JAVIER ENRIQUE BERROCAL COGOLLO**, presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección

Territorial Córdoba, en adelante **UAEGRTD**, la cual le fue asignada a este Despacho por reparto, en procura de la restitución material de los predios antes citados.

II. HECHOS

La UAEGRTD se refirió a los hechos particulares de las solicitudes de las parcelas El Centenario, Parcela La Serranía, Parcela Los Caños, Parcela Pajonal antes La Pradera, Parcela La Unión, La Tranquilidad, Parcela Rancho Viejo, El Rincón y El Delirio. Predios ubicados en las veredas Nueva Esperanza, La Escora, Corregimiento de Palmira, Municipio de Tierralta, Departamento de Córdoba. De la siguiente manera:

Parcela El Centenario: Manifiesta la solicitante que sentía temor, iba al predio los fines de semana, sus hermanos manejaban eso, en la zona empezaron a estar grupos armados, ejercían presión para que le vendieran, empezaron a comprar los alrededores del predio, como presión, era la zozobra de estar allí, dice que enviaron al comandante 00, que el patrón que era Mancuso mandaba a decir, que necesitaba esas tierras, y que debía vender porque más adelante compraría más barato, dice que esas tierras eran muy bonitas, fue impidiendo el paso por caminos y cerrando vías, indica que las tierras eran muy fértiles y atractivas.

Dice que Mancuso pactó un precio y que ese era el valor del negocio, indica que firmó escrituras en su casa, lugar a donde le enviaron la escritura pero dice no le colocó presentación personal.

Parcela La Serranía: La familia de la señora tenía un casa en la parte del suegro allí vivían, entonces este predio lo tenían dedicado a ganadería, de eso vivían, a veces se hacían unas cosechas pero era para convertirlas en potrero, cuando la señora llegó a esas tierras eran muy productivas, desde los años 95, 96 entraron paramilitares a la zona, compraron la parte del Cairo, en donde era la base de Mancuso, entonces esta gente pasaba por los predios, aterrizaban helicópteros en la zona, Mancuso pasaba en el helicóptero, los citaron a una reunión en el Cairo en donde 00 que era el encargado de decirle a la gente que el patrón necesitaba esas tierras, a la finca le llevaron papeles para firmar, la zona plana la pagaban a 1000000, 300000 la zona que tenía cerro, el señor Aram Assias también les hizo el contacto para la firma de esas escrituras al parecer quien figuraba como comprador era la sociedad Mancuso Dereix.

"Cuando yo llegué eran tierras prósperas, pueblos prósperos. A eso le decían camino Real uno escuchaba a los animales, marrano las cosechas. En épocas de verano llegaban los carros a un pueblo Santa Marta pero eso lo fue acabando la guerrilla. Eran unas tierras muy bonitas muy agradables para vivir.

A mediados de los noventa llegan los parascos. Iban a empezar la construcción de Urrá. Yo le preguntaba a mi suegro cómo tuvieron su finca y me decía que eran unas compras sin registrar y buscaron legalizar las compras cuando apareció Urrá. Ahí fue que la finca se parceló entre varios hermanos. Mi hijo menor tenía como cuatro o cinco años. Eran finales de los ochenta.

Ya a principios de los noventa las cosas cambian. Lo primero que se supo era que el Mono Mancuso compró El Cairo. Esa finca la conocíamos porque era de HÉCTOR ANAYA los que trabajaban ahí eran personas conocidas de nosotros, porque cerca había una escuela y mi esposo trabajó como profesor en esa escuela. Un cuñado mío se casó con los trabajadores de ANAYA. ANAYA no le vendió a Mancuso. Él le vende a un señor OBANDO y OBANDO le vende a Mancuso. Llegó mucho ganado de lechería ahí.

esposo trabajó como profesor en esa escuela. Un cuñado mío se casó con los trabajadores de ANAYA. ANAYA no le vendió a Mancuso. Él le vende a un señor OBANDO y OBANDO le vende a Mancuso. Llegó mucho ganado de lechería ahí.

Pegado a El Cairo estaba la finca de mi cuñado DARIO COGOLLO llamada LAS PIRÁMIDES. El Cairo es una parte plana y LAS PIRAMIDES eran unos cerros. Parece que esas tierras las negociaron. Ya para esa época empiezan a hostigar a mi cuñado para que vendiera porque al ser una parte alta podían divisar y poner sus cosas.

Vivir ahí ya no era lo mismo y nosotros quedamos encerrados de propiedades de él de más allá y más acá. Él fue comprando alrededor. En esos tiempos los que hacían los negocios eran los hombres y decían "El mono le compró a Fulanito, le compró a Sutanito". La obligación era que nosotros quedáramos en el medio y ya no vivíamos tranquilos. Empezaron a hacer carreteras y vías. Uno vivía con miedo todo el tiempo.

Allá quedó viviendo un cuñado, mi esposo, mi suegro y yo me vine porque tenía a los niños viviendo allá. Vivíamos de lecherías y las llevábamos a Tierralta.

Primero vendió mi suegro y mi cuñado fue el último en salir. Se vendió por obligación no porque uno quería salir. Sé que mataron a alguien cerca de la finca de mi esposo, por la vía.

Cuando era tiempo de guerrilla mi mayor susto fue un encuentro en el que emboscaron al ejército. El ejército venía de Carrillo y la guerrilla esperó al ejército abajo. Creo que en ese tiempo era las FARC. El EPL dejó de escucharlos y después fue las FARC. Las FARC mataron a FILADELFO CASTELLANO. Más adelante se sonaba. Mataron a tal, mataron a tal, pero no sé bien qué. También escuchamos de Nueva Granada que se metían a esos pueblos y algunos se metían a la guerrilla.

Para los noventas mi esposo tenía el negocio de la leche. Mi cuñado sale herido porque en una fiesta de Amor y Amistad se formó una pelea y alguien dice que estaba trabado y hiere a varios, entre eso lo traen acá y muere acá en Montería.

Nosotros tuvimos contacto con un señor un testaferro Aram Assías. Él empezó a comprar las tierras con Mancuso. Yo no lo vi nunca. Él era el que iba a comprar las tierras. Yo a Mancuso lo conocí cuando alcanzaba a ir a las fiestas y eso en Tierralta.

Mi esposo vende en 1999, pero el encargado del negocio era Aram Assías. Se necesitaba era salir de ahí porque tenía temor. Donde está el predio Los Caños había unos señores que no querían vender y quedaron como encerrados. Hay un comentario de que no les daban camino, porque ellos cercaron. Mancuso decía que si querían salir tenían que salir por el aire porque por sus predios no podían salir. Ellos fueron obligados a vender.

Estábamos en el medio y nos obligó a salir de ahí. Mi suegra vivía con ese temor de que algo le pasara a los hijos. Se oían muertes de personas más arriba de donde vivíamos. No era una situación agradable. Mis suegros adquieren casa aquí en Montería. Mi esposo se empleó manejando un taxi y buscando empleo como chofer. De ahí no volvimos a Tierralta".

Parcela Los Caños: Indica la solicitante que se vinculó con el predio desde el año 1978, su suegro fue adquiriendo terrenos que colindaban con la finca, y luego le fue adjudicado una porción de esos terrenos mediante una adjudicación que el Incora expidió a su favor, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No 140-70883 en su anotación No 1 el registro de la resolución No 0089 del 29 de marzo de 1999.

El predio era destinado a la ganadería, y ocasionalmente hicieron cosechas para luego ser invertidas en el potero.

Parcela Pajonal La Pradera: Indica el solicitante que adquiere el predio por herencia recibida de su señor padre, que en el proceso sucesorio le adjudicaron 22 hectáreas, el cual

está dividido registralmente en dos predios uno de 17 hectáreas y otro de 5 hectáreas. En el folio de matrícula No. 140-17581, anotación No 3 y el folio No 140- 17580 anotación No 4, se observa que el solicitante adquiere los predios a través de la sentencia del 3 de noviembre de 1998, a través de adjudicación en sucesión.

"Desde que mi papa como su pedazos de tierra y fue haciendo crecer la finca, el trabajo a tierra con ganado, el tenia ganado a partir utilidad con Abram Ganem, tenía su ganado propio y en la década del noventa por la fiebre del arroz empezó a hacer cultivos de arroz porque las tierras eran buenas para eso, esa tierra siempre tuvo una cerca bien organizada, estaba cercada con árbol natural, arboles de mata ratón y ñipi ñipi y otra parte con astilla y alambre, en ese terreno se construyó una casa en techo de palma y cerca de tabla, era a casa de la mayoría donde vivían todos los trabajadores y estaba las barracas para los trabajadores, luego de que se definieron las 1245 hectáreas, los colindantes para la época eran pedro ortega, Héctor Anaya , Guillermo Rojas, Cristóbal Rosso, Manuel Pérez, Horacio Sotero, Enrique González, mi tío Prisco Cogollo, Carlos Pérez, La Viuda Elizabeth Coronado, Pedro Ortega. Mi papa siempre vivió en la parcela con mi mama, mi papa tenía muchos hijos éramos 22 hijos en total, con 10 hermanos de relaciones con 5 mujeres diferentes por fuera del matrimonio y 12 hijos de padre y madre que éramos hijos de la esposa reconocida, todos los 12 hijos vivismo la infancia en esa finca.

Mi papa siempre comentaba que se podía trabajar bien y no había ningún problema, cuando lo visitamos en la finca por las vacaciones no había problemas, con los vecinos jamás hubo problemas, era un época buena y prospera, por esa prosperidad fue que mi papa nos pudo pagar el estudio por fuera a los hijos que dijeron estudiar, los que no estudiaron se fueron para la finca a trabajar con mi papa, el que no estudiaba tenía que ponerse a trabajar, los hermanos que se dedicaron a la tierra decían lo mismo que allá se podía vivir bien y trabajar bien, pero la tranquilidad se alteró en el año 1987, cuando el ELN secuestro a mi hermano Luis Darío Cogollo, él estuvo secuestrado como 2 meses, la guerrilla esa pedía un rescate de un millón de pesos, entonces mi papa consiguió e dinero y pago el rescate y liberaron a mi hermano.

Iniciando el año 2000 no se veía guerrilla por que entraron los paramilitares al sector. Ya cuando entraron los paramilitares se adueñaros de la zona, se sabía que los paramilitares e llevaban a la gente y más nunca aparecían, no se sabía por qué hacían eso, a veces llegaban a una fiesta y se llevaban a dos o tres personas, legaban a la casa de las personas y se llevaban gente, ellos empezaron a quitare las tierras a todos el mundo, ellos querían ser amos y señores de todas las tierras de la región, querían las mejores tierras por que no querían cualquier pedazo de terreno, esta situación nos generó mucho miedo, éramos los hijos varones los que estábamos en la tierra, uno sentía inseguridad y temor".

Parcela La Unión: Indica el solicitante que adquiere el predio por medio del señor Juan Ramos, con el que trabajo por más de tres años y como compensación de esto, le otorga el predio de doce hectáreas en la vereda de Agua Dulce, el señor Juan le entrega esas tierras en el 1986, a partir de ese momento esa tierra fue de él.

"Ya cuando me organizaron mis papeles de la tierra yo busque a mi señora y mis para irme a vivir a la tierra, yo llegue y eso tenía una casita vieja y vine y la arregle, cerque la tierra y me puse a trabajarla con agricultura, sembrar cosechas de maíz, arroz, yuca, yo me mantenía de mi parcelita, mis vecinos eran miguel ramos, María Rojas, Eliodoro Suarez. Cuando yo llegue a vivir por allá no había problemas de nada, la vida en esa tierra era buena porque yo viva bien en mi parcelita, tenía le sustento de mi trabajo, de lo que hacía y cosechaba tenía con que vivir y con eso sostenía a la familia, vivíamos muy bien, la relación con los vecinos era bueno porque nunca tuvimos ninguna clase de problemas y yo con los vecinos nos queríamos mucho, nunca tuve problemas con ellos, viví en mi tierra tranquilo un tiempo, se sabía que por la zona andaba la guerrilla, ellos pasaban por ahí pero no se metían con nadie.

Cuando aparecen los paramilitares pasaban presionando a la gente para que salieran de las tierra, por ahí también mataron a un señor que vivía más delante de mi terreno, ese señor no tenía mucho de haber legado por ahí, uno pasaba con miedo, y con toda esa situación mi mujer se enfermó del corazón y se murió en 1997. Ya en 1998 se metieron los paramilitares a la zona donde estaba mi tierra, ellos empezaron a despojar la gente por ahí, a decir que vendieran la tierra, amenazaban a la gente para vender a tierra, los paramilitares le exigían a la gente la tierra, decían que ellos necesitaban las tierras, entonces a gente no podía decir nada porque ellos lo amenazaban a uno con que si no vendía uno, vendía la viuda, entonces uno ahí cogía mucho miedo por eso”.

Parcela La Tranquilidad: La solicitante advierte que se vinculó al predio desde el año 1964, donde vivían y tenían un proyecto de vida con su familia, en folio de matrícula inmobiliaria No 140-1322 se observa que su cónyuge lo adquiere a través de una adjudicación de baldíos que efectuó la Gobernación de Córdoba mediante resolución 00193 del 30 de julio de 1964. No obstante, luego del fallecimiento de su esposo ésta adquiere los derechos sucesorales de sus hijos mediante escritura pública No 167 del 02 de agosto de 1981 de la Notaría única de Terralta y mediante escritura pública No 421 del 30 de abril de 1996 de la Notaría única de Tierralta.

El declarante vivía con toda su familia, el papá en vida y la mamá también Vivian allá , tenían cultivos de 10 hectáreas de plátano , 4 hectáreas de papaya, Maíz, arroz , Sorgo, 19 reses, aves de corral, cerdos, caballos, ellos vivieron tranquilos hasta el 1999. Mancuso Llegó con 3 camionetas y gente armada a donde la mamá y le dijo que el necesitada las tierras, le dieron 3 días para pensarlo un señor Aron Asías, cargaba la cedula de la señora Martha hicieron escrituras en donde esta señora Martha No iba personalmente a la notaria, les dieron \$ 33.600.000 en efectivo y en la escritura pusieron \$ 15.000.000 la mamá del declarante firmo ya que temía por la vida de ella y de sus hijos se fueron para el casco urbano de Tierra alta.

Parcela Rancho Viejo: Cuando recibieron el predio por medio de la mama, este tenía tres casas una con piso de cemento, dos corrales con bareta, con su manga es decir el callejón para entra o trasladar el ganado, tenían 10 hectáreas sembradas de maíz el cual sembraban junto con campesinos de la zona para que ellos sembraran el maíz y les dejara al declarante sembrado pasto, una coquera, níspero, mango, sapote, piña, habían tres hectáreas de estos frutos, arboles de aguacate, tenían alrededor de 30 hectáreas en potrero , en donde mantenían ganado a utilidad tenían 40 novillas a partir utilidad del señor Abraham Ganem, estuvieron tranquilos en la zona hasta más o menos no recuerda bien 96, 0 97, que llego Mancuso a comprar tierras en toda esa zona, lo primero que compró fue El Cairo que era una finca de Héctor Anaya, a la finca del declarante llegaron a finales del 2000, el señor Aram Assias, un señor de apellido Sotelo y apellidos ramos, ellos les decían que el mono necesitaba las tierras que se las tenían que vender, iban en varias ocasiones, en una ocasión el señor Aran Assias le dijo que le aconsejaba que vendiera porque después iba a ser muy difícil, que ellos necesitaban control sobre la zona y que todas esas tierras estaban negociadas, que no iba tener por donde entrar a la finca, este señor fijó el precio donde le deban 500000 pesos por hectárea, cuando midieron la tierra, le dijo al declarante que el cerro lo pagaban a 200000, alguien le dijo al declarante que este señor assias podría estar dándole un menor precio el declarante trato de buscar a Mancuso para que le pagara esas tierras mejor, el señor se entero que este estaba en El Cairo, el señor hablo con él le dijo que él era el dueño de la finca de la escora que no quería vender, este le dijo que no podía hacer nada porque tenían que salir, le dijo entonces que le pagara mejor y le dijo que no, le pidió plazo para que los campesinos pudieran sacar el maíz pero le dijo que lo máximo que le daba era 45 días, para sacar lo que pudiera sacar, el señor en este tiempo salió, le entregaron en total 10000000, que le dejaron en Tierralta donde la hermana, en ningún momento el declarante firmo nada porque de hecho legalmente estas tierras figuraban a nombre de la madre, sin embargo figura una ep 403 del 30/01/2001, en donde abren con base en esta el fmi 140 94193 que engloba los fmi 140-

48147, 140-83787 y 140 83788, los cuales figuran a nombre uno del declarante y otro a nombre de la hermana basados en unos procesos que el declarante afirma que no se dieron.

El Delirio: Indica la solicitante que el predio objeto de la solicitud es EL DELIRIO la cual tiene una extensión superficiaria de 9 hectáreas, lo adquiere su abuelo materno JOSE DE LOS REYES MORELOS, el cual falleció a principios de los años 1970 y el predio paso a nombre de su mama AURA MARIA MORELO RAMOS, la cual también fallece en 1993, por lo cual la posesión del feudo pasa a nombre de sus herederos de los cuales la solicitantes es además representante de los señores PEDRO PABLO MEJIA MORELO, MISAEL ROBERTO MEJIA MORELO, FRANCISCO ANTONIO MERCADO MORELO y MARTIN JOSE MERCADO MORELO.

Indica que con la llegada de las AUC a la zona, ellos llegan matando gente, expresa que mataron a un profesor al que llamaban Jaime Contreras al cual lo matan en la vereda La Escora, mataron a Bernardo Arrieta, él era campesino de la vereda Bonito Viento corregimiento Nueva Granada, mataron a Francisco Causil, Ovidio Teherán, todo eso fue en menos de un mes, los de las AUC pasaban por toda la zona armados y camuflados.

Expresa que salen del feudo por miedo, como habían matado tanta gente en la zona, nos llenamos de temor, no dormía, no comía, vivía asustada igual que sus padres y hermanos. Primo sale junto con su esposo Osvaldo Manuel Lobo Ramos, después sale Luis Carlos Mejía quien fallece en 1999 por causas naturales, el último en salir es Martin Mercado, el salió en 1996.

Manifiesta que el predio lo vendió al señor Pacho Berrocal, el cual indica la solicitante que él tiene muchas tierras por la zona, se lo venden en 1996 y le pagaron a SETECIENTOS MIL PESO (\$ 700.000.00) por hectáreas.

De acuerdo a la declaración juramentada del señor Adel José Araujo Causil identificado con cedula de ciudadanía No. 15.610.110 y la señora Gloria María López Fernández ante la Notaría Única de Tierralta la solicitante fue poseedora del predio EL DELIRIO el cual consta de una superficie de 9 hectáreas.

El Rincón: El solicitante advierte que el predio lo adquiere mediante una compraventa que efectuó con la señora María Morelo Mercado, Luis Carlos Mejía Morelo, Pedro Mejía Morelo y Martín Mercado Morelo, la cual nunca fue registrada teniendo en cuenta que el predio no tenía identificación registral, una vez lo adquiere inicia la explotación económica sobre le mismo con ganadería, indica que de manera frecuente iba al predio porque vivía en Montería.

Advierte que no tuvo inconvenientes sin embargo cuando la finca vecina de propiedad de los hermanos genes fue comprada por Mancuso, empezaron las dificultades con el ingreso a su predio, porque el administrador conocido como Doble Cero dejaba las puertas abiertas dejaba pasar los animales al punto que se volvió insostenible y el mismo le propuso que le vendiera a su patrón Mancuso, éste último le entrego nueve millones seiscientos en la finca El Cairo, sobre el negocio no se dejó constancia alguna ni se firmó ningún tipo de documento. Una vez e vende se va a predio de su padre y hace tres años volvió al predio porque Fabio Otero secuestre del mismo le permití al entrada para que lo explotara, no obstante advierte que busca la formalización de la propiedad.

III. PRETENSIONES DE LA UAEGRTD

La UAEGRTD solicita como pretensiones principales entre otras las de Declarar probada la **PRESUNCIÓN DE DERECHO** consagrada en el numeral 1 del artículo 77 de la ley 1448 de

2011, por comprobarse la ausencia de consentimiento y causa lícita en la celebración de los negocios jurídicos de compraventas que se relacionan a continuación:

- Escritura Pública 967 10/12/1999 Notaría única Tierralta
- Escritura Pública 966 10/12/1999 Notaría única Tierralta
- Escritura Pública 964 10/12/1999 Notaría única Tierralta
- Escritura Pública 307 10/05/2000 Notaría Única de Tierralta
- Escritura Pública 634 6/08/1999 Notaría única de Tierralta
- Escritura pública 043 del 30 de enero de 2001 de la Notaría Única de Tierralta.
- Escritura pública No 487 del 28 de junio de 1999 de la Notaría Única de Tierralta.

Se declare la inexistencia de los mencionados negocios jurídicos y la nulidad absoluta de los demás contratos celebrados con posterioridad a la transferencia del derecho de dominio por parte de la víctima, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011.

Se emitan las ordenes necesarias a fin de Proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007, y como medida de reparación integral, restituir los derechos que se derivan de la propiedad a los solicitantes y a cada uno de sus núcleos familiares¹ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.

Se ordene la restitución jurídica y material a favor de los solicitantes y a sus cónyuges o compañeros (as) permanentes por ser víctimas conforme a los presupuestos del artículo 3 y en concordancia a lo dispuesto en el artículo 118 de la ley 1448 de 2011.

Se ordene la restitución en compensación a favor de la señora **María Leonarda Mercado Morelo** y herederos de la señora Aura María Morelo Ramos con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, un predio equivalente en términos ambientales y de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano) del predio denominado El Rincón, conforme los preceptos de la Ley 1448 de 2011 artículo 72, y los artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011, la Resolución 953 de 2012 Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD y el acuerdo suscrito por el solicitante ante esta entidad.²

En relación con la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el registro de la sentencia el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de conformidad con el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

El registro de la sentencia el respectivo folio de matrícula inmobiliaria al cual se le debe dar apertura segregado del folio 140-26609, atendiendo a la identificación e individualización del predio contenida en el informe técnico predial, de conformidad con el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

La cancelación de todo gravamen, limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares que se encuentren registradas con posterioridad al abandono de conformidad con el literal d. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

¹ Ver acápite No 4 denominado hechos, pruebas y análisis específico de los casos.

² Ver acuerdo de formulación de pretensiones suscrito ante la UAEGRTD-Córdoba entre el señor Victor Manuel Reyes Arrieta e Israel Eladio Negrete Durango.

Como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición de transferir por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio, así mismo se aplique tal medida para los predios que sean compensados en los casos de doble reclamación señalados en la presente solicitud.

Se ordene la inscripción, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, siempre y cuando estén de acuerdo con esta inscripción la(s) víctimas a quien le sea restituida la parcela, así mismo se aplique tal medida para los predios que sean compensados en los casos de doble reclamación señalados en la presente solicitud.

Con relación al predio restituido.

Se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación del predio que se establezca en la sentencia de restitución de tierras, de conformidad con lo establecido en el literal p. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y así mismo se surta el trámite registral correspondiente.

Se ordene a la fuerza pública el acompañamiento para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional preste el apoyo que se requiera e igualmente se coordinen las actividades y gestiones de su cargo con el propósito de brindar la seguridad necesaria a fin de garantizar de manera sostenible la diligencia de entrega material del predio a restituir.

Se ordene al Alcalde del municipio de Tierralta, dar aplicación al Acuerdo 006 del 26 de agosto de 2014 y en consecuencia condonar las sumas causadas entre el período correspondientes a la ocurrencia del hecho victimizante y la fecha en que se ordene la restitución por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predios objeto de esta solicitud; así mismo se aplique tal medida para los predios que sean compensados en los casos de doble reclamación señalados en la presente solicitud.

Se ordene al Alcalde del municipio de Tierralta, dar aplicación al Acuerdo 006 del 26 de agosto de 2014 y en consecuencia exonerar, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio objeto de solicitud; así mismo se aplique tal medida para los predios que sean compensados en los casos de doble reclamación señalados en la presente solicitud.

Se ordene al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Energía Eléctrica, el titular adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

Se ordene al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que el solicitante y/o titulares de derechos, que tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

De darse los presupuestos del artículo 91 literal s. de la Ley 1448 de 2011, se condene en costas a la parte vencida.

Con relación al reconocimiento del delito de desplazamiento forzado

Se RECONOZCA la configuración del delito de DESPLAZAMIENTO FORZADO de que fueron víctimas los hoy solicitantes, teniendo en cuenta que fue la situación de conflicto armado la que los forzó a desplazarse y abandonar el ejercicio de sus derechos sobre los predios reclamados.

Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas la inclusión en el Registro Único de Víctimas por el delito de desplazamiento forzado y a su vez el reconocimiento del monto estipulado como reparación por vía administrativa en razón a este delito, de conformidad al marco legal vigente.

Con relación al retorno y/o reubicación de los solicitantes y la restitución con enfoque transformador

Se inste a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas para que coordine y articule el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas, para que ejecute lo siguiente:

-Aplicación de las actas de voluntariedad para el retorno y/o reubicación, con el fin de conocer la intención de retornar de las víctimas.

- Aplicación del PAARI a los solicitantes incluyendo a su núcleo familiar.

- Elaboración del Plan de Retorno y reubicación con la participación activa de los beneficiarios, en coordinación y articulación con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas-SNARIV, con la aprobación del Comité Territorial de Justicia Transicional-CTJT del ente territorial municipal y con sujeción al seguimiento que se efectúe en el marco de estos; en los términos de los artículos 74, 76 y 78 del Decreto 4800 de 2011; en un plazo máximo de 6 meses.

Se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas, la implementación de los esquemas especiales de acompañamiento, que se han de elaborar previamente para atender de manera prioritaria el retorno de las víctimas restituidas de conformidad con lo establecido en el artículo 77, parágrafo 1, 2 y 3 del artículo 77 del Decreto 4800 de 2011.

Se involucre a las demás autoridades o entidades con competencias relacionadas en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas a saber:

- **En materia de salud:**

- Por conducto del Ministerio de Salud y Protección Social, se realice el procedimiento de que trata el artículo 87 del decreto 4800 de 2011, con el fin que identifique la población restituida no afiliada al régimen subsidiado de salud y se proceda por parte del ente territorial encargado para su vinculación.

- **En materia de educación:**

- Por conducto de las secretarías de educación departamental y municipal se promuevan las estrategias de permanencia escolar y la priorización de la atención de la población iletrada restituida de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011.

- Por conducto de la Unidad de Atención y Reparación Integral las Víctimas, se promueva la suscripción de convenios con las entidades educativas para que se establezcan los procesos de selección que faciliten el acceso de las víctimas a la educación superior y la participación e forma prioritaria en las líneas y modalidades especiales de crédito educativo y de subsidios financiados por la nación a cargo del ICETEX.

En materia de trabajo:

- Que se ordene al Ministerio de Trabajo, al SENA y a la Unidad de Víctimas, para que diseñen y pongan en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en esta solicitud. Así mismo para que las dos primeras entidades implementen el programa de empleo y emprendimiento denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.

• **En Materia de generación de ingresos y seguridad alimentaria**

- Se ordene al Departamento para la prosperidad social-DPS la inclusión del beneficiario; así como a los jóvenes que integran el núcleo familiar en los programas de ingresos para la prosperidad, jóvenes en acción, generación de ingresos y empleabilidad, activos para la prosperidad, empleo de emergencia y sostenibilidad. Así mismo se coordine con el SENA y el fondo para el financiamiento del sector agropecuario y el INCODER las acciones necesarias para el cumplimiento de la orden.

• **En materia de vivienda:**

- Como medida de reparación integral se emitan las ordenes necesarias para que se otorguen y materialicen a los casos aplicables los subsidios de vivienda rural administrados por el Banco Agrario de conformidad con el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, con sujeción al control y seguimiento periódico, por parte ese despacho en concordancia con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011.

• **En materia de infraestructura y servicios públicos:**

- Se ordene a la alcaldía y el departamento la construcción oportuna de infraestructura para vías y para la prestación de servicios públicos, que beneficien directamente a las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 250, numeral 9 del Decreto 4800 de 2011.

• **En materia de atención a Niños, Niñas, Adolescentes y Jóvenes-NNAJ**

- Se ordene al ICBF el restablecimiento de los derechos a los niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados, deberán ser restablecidos mediante los procesos y mecanismo que la constitución y las leyes, y en particular, el Código de infancia y adolescencia, dispone para tal fin; de conformidad con lo establecido en el Artículo 183 de la Ley 1448 de 2011.

• **En materia de atención psicosocial**

- Se ordene al Ministerio de la Protección Social a través del PAASIVI articule y active la Ruta con las entidades territoriales de acuerdo a los artículos 172 y 173 de la Ley 1448 de 2011 las acciones para la implementación del Plan de Atención Psicosocial y Salud

Integral a las víctimas, de acuerdo a las necesidades del solicitante y su núcleo familiar; el cual deberá incluir acciones tales como: Proactividad, atención individual, familiar y comunitaria, gradualidad, Atención preferencial, Duración, Ingreso, interdisciplinariedad

- **En materia de proyectos productivos**

- ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a cada una de las solicitantes junto a su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones y, por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.
- ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

Se ordene por conducto de la Comisión de Seguimiento y monitoreo la verificación de las responsabilidades institucionales de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas con relación al cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en materia de retorno y reubicación de las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011.

Se priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación y jornadas de cedulação.

Se ordene al Secretario (a) técnico de la Alcaldía de Tierralta del Comité Territorial de Justicia Transicional-CTJT municipal la rendición de informes periódicos que den cuenta sobre la forma en que se vienen implementando las acciones de prevención, protección y garantías de no repetición a favor de las víctimas restituidas, en el corregimiento de Leticia, desarrolladas por el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y demás instituciones con competencias relacionadas.

IV. ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Las solicitudes de restitución de la referencia fueron admitidas el día veintidós (22) de febrero de 2016, en favor de los 8 solicitantes, y sus núcleos familiares, se ordenó imprimirle el trámite especial regulado en el artículo 85 de la ley 1448 de 2011, en consonancia con los mandatos constitucionales y bloque de constitucionalidad, las ordenes correspondientes a la ORIP para inscripción y sustracción provisional de que trata el artículo 86 ibídem literal a y b, la suspensión de los procesos acorde al artículo 86 literal c de la ley en cita, la notificación al Ministerio Público, al representante legal

del Municipio de Tierralta, las publicaciones de la admisión de las presentes solicitudes en periódico de circulación nacional y otro de circulación local y en emisora con cobertura en el Municipio de Tierralta, donde están ubicados los predios, la notificación y traslado de las solicitudes se realizó en su calidad de titular inscrito en los Certificados de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria a los siguientes: Empresa Agrícola del Litoral LTDA, EMPAL e Inversiones Y y R SAS, ARAM ASSIS SOLAR, WILMAR DE JESÚS CARDONA TIRADO, Sociedad Ganadería El Cairo, a los hermanos Rocío del Carmen Genes Correa, Fredy Genes Correa, María Visitación Genes Correa, Berta Antonia Genes Correa, Norma Isabel Genes Correa, Alvaro Manuel Genes Correa.

Posteriormente la UAEGRTD – Córdoba realizó las publicaciones en prensa nacional tal y como ordenó el auto admisorio de la demanda, en el periódico el Tiempo el día 12 de marzo del 2016. El emplazamiento ordenado fue realizado en el mismo diario y en igual fecha como obra a folios 870-874 (A quienes creyeran tener derechos legítimos sobre los predios solicitados, a los herederos indeterminados del señor MANUEL ANTONIO PÉREZ FABRA cónyuge de la solicitante Silvia María Pérez de Pérez). Lo anterior dado que se desplegaron todas las actuaciones destinadas a efectuar las notificaciones de manera personal pero no fue posible tal cuestión. En cuanto a lo relacionado con el medio radial se publicó en emisora La Libertad Estéreo el día 10 de marzo de 2016 la admisión de las solicitudes, y el emplazamiento a los herederos inciertos e indeterminados del señor MANUEL ANTONIO PÉREZ FABRA, como consta a folio 875-876.

Por otro lado se observa a folio 1153 constancia de emplazamiento a través de la prensa El Tiempo en fecha 24 de abril de 2016 al señor Wilmar de Jesús Cardona Tirado, así como los titulares en común y proindiviso del predio Rancho Viejo señora Rocío del Carmen Genes Correa y otros, así como a folios 1195-1201 constancias de emplazamiento a EMPAL LTDA, certificación de publicación en la página Web de la UAEGRTD, publicación en RCN radio y emisora La Libertad estéreo.

De igual forma a folio 1156 se tiene notificación personal al señor **Enrique Regino González** en calidad de poseedor de un predio de 1 hectárea, que hace parte de un predio de mayor extensión ubicado al lado del caserío "La Escora", jurisdicción del Municipio de Tierralta, Corregimiento Nueva Granada. Presentó escrito de oposición en fecha 26 de mayo de 2016, a través de apoderado judicial adscrito a la Defensoría Pública y encontrándose dentro del término legal para ello.

El día 8 de noviembre de 2016 por auto 471, se abrió y decretó pruebas en el presente proceso, donde se escuchó en interrogatorio de parte a los solicitantes, declaraciones juradas solicitadas por las partes, y se practicaron las demás pruebas pedidas como también las decretadas de oficio.

En fecha 14 de diciembre de 2016 se dictó auto 364 donde se procedió entonces a cerrar el periodo probatorio y pasar el expediente al Despacho para lo de su competencia.

Solicitó la Judicatura a la UAEGRTD Territorial Córdoba remitir al proceso Certificados de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria actualizados para efectos de adoptar la respectiva decisión.

V. PRUEBAS ALLEGADAS POR LA UAEGRTD- CÓRDOBA

Para efectos de tomar una decisión de fondo se tendrán en cuenta las pruebas relacionadas en el auto que abrió a pruebas el presente proceso en relación con las diez (10) solicitudes.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

VI. CONSIDERACIONES

República de Colombia

1. Competencia

El artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el Juez Especializado en Restitución de Tierras es competente para emitir Sentencia de Única Instancia, siempre y cuando no existan opositores, situación que encaja en el asunto que nos ocupa, toda vez que el escrito presentado por el señor ENRIQUE REGINO GONZÁLEZ quien es poseedor de 1 Ha. De la parcela Rancho Viejo hoy solicitada en restitución, si bien fue allegado al Despacho dentro del término que la ley estipula (15 días hábiles a partir de su notificación), no se tendrá como oposición toda vez que así lo manifestó en audiencia de interrogatorio de parte practicada por esta Judicatura. Así que es este Despacho es competente para decidir de fondo esta acción de restitución.

2. Problema jurídico a resolver

De acuerdo a los hechos narrados por la **UAEGRTD** y las pretensiones expuestas en la demanda, el problema jurídico se centra en establecer si los hechos narrados por los solicitantes encajan en la descripción de Víctimas que consagra el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y de ser así, examinar si se cumplen los supuestos fácticos descritos en el numeral 1 del artículo 77 de la misma normatividad, que consagra la

presunción de Derecho para así determinar si procede la restitución jurídica y material solicitada por la representante de los accionantes.

Planteado ya el problema jurídico se centrará este Despacho en estudiar los principios que orientan este trámite especial y en resolver si en este caso procede o no la protección al Derecho fundamental a la Restitución de los solicitantes, y de ser así, como ya se dijo, cuál de las presunciones consagradas en la Ley se adecúa a los casos que componen esta solicitud.

Asimismo resolver en relación con la solicitud de compensación de la señora María Leonarda Mercado Morelo y herederos de la señora Aura María Morelo Ramos, con cargo a los recursos del Fondo de la UAEGRTD, como también pronunciarse sobre el escrito del señor Enrique Regino González quien se encuentra poseyendo 1 Ha. De la parcela Rancho Viejo, la cual se encuentra siendo solicitada en este proceso por el señor Ever Darío Genes Correa.

VII. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PREDIOS SOLICITADOS EN RESTITUCIÓN

SOLICITANTE	CÓNYUGE o COMPAÑER O (a) PERMANENT E	NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	ÁREA SUPERFICIA R IA GEORREFREN CIADA	CÉDULA CATASTRAL
Dolly Esther Ramos Cogollo C.C. No. 34.976.423	Elvis Gustavo Flórez Álvarez C.C. No. 9.138.761	Parcela El Centenario	140_10737 ORIP Montería.	62 Has. 8060 M2	238070001000000200062000

SOLICITANTE	CÓNYUGE o COMPAÑER O (a) PERMANENT E	NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	ÁREA SUPERFICIA R IA GEORREFREN CIADA	CÉDULA CATASTRAL
Esther María Fuentes Berrio C.C. No. 26.212.269	Ángel Benicio Ramos Cogollo No. 15.606.738	Parcela La Serranía	140_70883 ORIP Montería.	23 Has. 1773 M2	

SOLICITANTE	CÓNYUGE o COMPAÑER O (a) PERMANENT E	NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	ÁREA SUPERFICIAR IA GEORREFREN CIADA	CÉDULA CATASTRAL
Esther María Fuentes Berrio C.C. No. 26.212.269	Ángel Benicio Ramos Cogollo C.C. No. 15.606.738	Parcela Los Caños	140_70881 ORIP Montería.	4 Has. 3661 M2	238070001000000200062000 000000

SOLICITANTE	CÓNYUGE o COMPAÑER O (a) PERMANENT E	NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	ÁREA SUPERFICIAR IA GEORREFREN CIADA	CÉDULA CATASTRAL
Carlos Sergio Cogollo Negrete C.C. No. 6.861.196	Dolbis María Ferraro Ruíz C.C. No. 26.211.094	Parcela Pajonal antes La Pradera	140_17580 ORIP Montería.	5 Has. 4128 M2	238070001000000200028000

SOLICITANTE	CÓNYUGE o COMPAÑER O (a) PERMANENT E	NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	ÁREA SUPERFICIAR IA GEORREFREN CIADA	CÉDULA CATASTRAL
Carlos Sergio Cogollo Negrete C.C. No. 6.861.196	Dolbis María Ferraro Ruíz C.C. No. 26.211.094	Parcela Pajonal antes La Pradera	140_80338 ORIP Montería.	15 Has. 1523 M2	238070001000000200028000

SOLICITANTE	CÓNYUGE o COMPAÑER O (a) PERMANENT E	NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	ÁREA SUPERFICIAR IA GEORREFREN CIADA	CÉDULA CATASTRAL
-------------	--	-------------------------	---------------------------------------	--	------------------

Denis Cristóbal Tovar Arrieta C.C. No. 2.826.006	María Eugenia Mendoza C.C. No. 50.861.289	Parcela La Unión	140_154335 ORIP Montería.	10 Has. 5084 M2	23807000100000200028000
--	---	------------------	------------------------------	-----------------	-------------------------

SOLICITANTE	CÓNYUGE o COMPAÑER O (a) PERMANENT E	NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	ÁREA SUPERFICIA R IA GEORREFREN CIADA	CÉDULA CATASTRAL
Silvia María Pérez de Pérez C.C. No. 26.209.186		Parcela La Tranquilidad	140_1322 ORIP Montería.	62 Has. 3277 M2	23807000100000200062000

SOLICITANTE	CÓNYUGE o COMPAÑER O (a) PERMANENT E	NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	ÁREA SUPERFICIA R IA GEORREFREN CIADA	CÉDULA CATASTRAL
Ever Darío Genes Correa C.C. No. 72.156.068	Kellys Cristina Benedetti C.C. No. 50.974.392	Parcela Rancho Viejo	140_26609 ORIP Montería.	21 Has. 9322 M2	23807000100000240022000

SOLICITANTE	CÓNYUGE o COMPAÑER O (a) PERMANENT E	NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	ÁREA SUPERFICIA R IA GEORREFREN CIADA	CÉDULA CATASTRAL
María Leonarda Mercado Morelo C.C. No. 26.230.666 Actúa en representación de sus hermanos LUIS MIGUEL MERCADO GUZMAN, PEDRO PABLO MEJÍA MORELO, MISAEL ROBERTO MEJÍA MORELO, LUIS CARLOS MEJÍA		Parcela El Delirio	140_115224 ORIP Montería.	9 Has.3612 M2	23000000000564

MORELO, FRANCISCO ANOTNIO MERCADO MORELO, MARTLIN JOSÉ MERCADO MORELO.					
---	--	--	--	--	--

SOLICITANTE	CÓNYUGE o COMPAÑER O (a) PERMANENT E	NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	ÁREA SUPERFICIA IA GEORREFREN CIADA	CÉDULA CATASTRAL
Javier Enrique Berrocal Cogollo C.C. No. 78.697.258	Nayit del Carmen Anaya Ortega C.C. No. 50.899.187	Parcela El Rincón	140_154417 ORIP Montería.	9 Has. 3612 M2	23807000100000240022000

Justicia Transicional

El artículo 8 de la Ley 1448 de 2011 contempla: **"JUSTICIA TRANSICIONAL:** Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".

La justicia transicional no es un tipo especial de justicia sino una forma de abordarla en épocas de transición desde una situación de conflicto o de represión por parte del

Estado. Al tratar de conseguir la rendición de cuentas y la reparación de las víctimas, la justicia transicional proporciona a las víctimas el reconocimiento de sus derechos, fomentando la confianza ciudadana y fortaleciendo el Estado de derecho.

La importancia de la justicia transicional se radica en varias razones, por lo menos cuando se cometen violaciones masivas de los derechos humanos, las víctimas tienen el derecho, oficialmente reconocido, a ver como los autores de los mismos

jurídicamente pagan el precio por haber cometido tales actos así como a conocer la verdad y a recibir reparaciones.

Como las violaciones de derechos humanos sistemáticas no solo afectan a las víctimas directas sino al conjunto de la sociedad, además de cumplir con esos compromisos los Estados deben asegurarse de que las violaciones no vuelvan a suceder, y, en consecuencia, deben especialmente reformar las instituciones que estuvieron implicadas en esos hechos o fueron incapaces de impedirlos, a esto le llamamos garantía de no repetición.

Como se puede apreciar en la mayoría de los países que sufren violaciones masivas de los derechos humanos, las demandas de justicia se niegan a "desaparecer".

Dentro de los elementos que componen las políticas de justicia transicional, se podría decir que los más determinantes son:

- Las acciones penales, sobre todo contra los criminales considerados de mayor responsabilidad.
- Las reparaciones que los Gobiernos utilizan para reconocer los daños sufridos y tomar medidas para abordarlos, así como aspectos simbólicos.
- Las comisiones de la verdad u otras formas de investigación y análisis de pautas de abuso sistemáticas, que recomiendan cambios y ayudan a comprender las causas subyacentes de las violaciones de derechos humanos graves.

La Corte Constitucional en sentencia C 557 de 2014, sostuvo:

"El artículo transitorio 67 se enmarca en el Acto Legislativo 1 de 2012, cuerpo reformativo de la Constitución "por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones. Es decir, la disposición constitucional que ahora se controvierte, hace parte de una serie de medidas de carácter excepcional, pensadas para facilitar la terminación del conflicto armado interno y alcanzar la paz (de forma estable y duradera), según lo prescribe el artículo 1º del Acto Legislativo 1 de 2012. El carácter excepcional de estas medidas implica (i) que las mismas no reemplazan el régimen constitucional existente, que continúa vigente, y que, en consecuencia, es aplicable como regla general; y (ii) que las reglas relativas a la posibilidad de participar en política aunque con consecuencias permanentes, únicamente tendrán efectos respecto de quienes se desmovilicen –ya sea de forma colectiva o de forma individual- en el marco de un proceso de paz o siguiendo las condiciones previstas por el Gobierno (parágrafo 1º del artículo transitorio 66 de la Constitución). Esta situación implica un elemento especial en el juicio de sustitución que ahora se realiza, pues la modificación hecha no cambia las reglas constitucionales existentes respecto de las restricciones para participar en política o, más exactamente, las condiciones que se exigen para inscribirse como candidato a cargos de elección popular o para ser elegido a los mismos. El artículo transitorio 67 de la Constitución establece reglas previstas para el evento en que se realicen acuerdos de paz con grupos armados al margen de la ley

que hagan parte del conflicto armado interno, las cuales serán aplicables una vez se haya cumplido la pena impuesta y se cumplan las demás condiciones establecidas en el inciso quinto del artículo transitorio 66 de la Constitución. Es decir, las normas constitucionales que ahora se acusan, de sustituir la Constitución, están previstas para ser aplicadas en el preciso escenario de un proceso de negociación, que se realice con miras a terminar el conflicto armado interno, como forma de alcanzar una paz estable y duradera. Siendo este el contexto para el cual se previó la aplicación del artículo transitorio 67 de la Constitución, debe la Sala realizar el análisis de los contenidos normativos que la disposición mencionada incorpora.

En este sentido, se aprecia que el precepto transitorio involucra tres distintos contenidos normativos. (i) Un primer contenido alude a la posibilidad de que, en el marco de los instrumentos de justicia transicional que tienen como objetivo la terminación del conflicto armado interno y la búsqueda de la paz –de acuerdo con el título del Acto Legislativo 1 de 2012 y el primer inciso del artículo transitorio 67–, se permita la participación en política de quienes tomaron parte en el conflicto armado que ha tenido lugar en el Estado colombiano. Es decir, el artículo transitorio 67 de la Constitución permitiría que quienes alguna vez pertenecieron a un grupo armado que tomó parte en el conflicto interno se inscriban como candidatos a cargos de elección popular, sean electos o sean nombrados en cargos públicos, es decir, que les sean reconocidas las garantías previstas en el artículo 40 de la Constitución. Con este propósito, por previsión expresa de la disposición constitucional, se establece que la determinación de los delitos que se consideren conexos a los delitos políticos para los precisos efectos de garantizar dicha participación en política, la realizará una ley estatutaria específicamente expedida para ese propósito. (ii) La segunda regla normativa incluida en el artículo transitorio 67 de la Constitución, que se traduce en una limitación a la libertad de configuración del legislador estatutario, y que se aprecia como un contenido relacionado y derivado directamente de la primera restricción, consiste en que aquellas conductas que sean consideradas delitos conexos al delito político por parte de la ley estatutaria para los exclusivos efectos de permitir la participación en política, no podrán tener la connotación de crímenes de lesa humanidad o constituir genocidio, cuando éstos se hubieren cometido de forma sistemática. (iii) Una tercera regla, que en este caso constituye la consecuencia de la restricción anteriormente descrita, consiste en que no podrán participar en política quienes hayan sido seleccionados y condenados por dichos delitos. Es decir, el artículo transitorio 67 de la Constitución establece que se avalará la participación en política de quienes, habiendo pertenecido a grupos armados que tomaron parte en el conflicto armado interno, se hayan desmovilizado en el marco de los instrumentos de justicia transicional previstos para estos grupos. Con este objetivo, una ley estatutaria determinará qué delitos se considerarán conexos al delito político.

Así mismo, advierte el acto legislativo, que la regulación estatutaria por medio de la cual se dé cumplimiento al mandato constitucional previsto en la disposición transitoria no podrá consagrar como delitos conexos al delito político crímenes de lesa humanidad, ni de genocidio que hayan sido cometidos de manera sistemática. Con la consecuente restricción a la participación política de quienes sean seleccionados y condenados por la comisión de los mismos.”

Bloque de Constitucionalidad

El bloque de constitucionalidad hace referencia a las normas y principios que aunque no aparecen directamente en la Constitución, se usan como parámetros del control constitucional de las leyes, porque han sido integrados a la Norma de normas, por mandato de la misma o por estar en tratados adoptados por Colombia.

La Constitución Política de Colombia confiere fuerza especial a los tratados internacionales de derechos humanos y de derechos humanitarios de los cuales se puede dar aplicabilidad a los fallos de restitución de tierras como son:

Artículo 93. *"Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia".*

Artículo 94. *"La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos".*

En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Estatuto de Roma por medio del cual se instituyó la Corte Penal Internacional.

Aunado a ello, la Ley 1448 de 2011 que entre otras cosas, regula las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, en su artículo 27 dispuso: *"En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las Víctimas."*

Estado de Cosas Inconstitucional

Por la vulneración sistemática de los derechos fundamentales de las personas en condición de desplazamiento y al no existir otra forma de intervenir tal situación se hizo necesario que la Corte Constitucional declarara lo que ella misma llamó *"Estado de Cosas Inconstitucional"*, con ponencia del H. Magistrado doctor Luis E. Vargas, en la sentencia T-025 de 2004; la cual ha venido siendo objeto de seguimiento a lo largo de los últimos diez años, en busca del respeto de los derechos y garantías de personas en situación de vulnerabilidad por el desplazamiento.

Condición de Víctima como requisito para aplicación de la Ley 1448 de 2011

El artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, contempla los requisitos que deben tenerse en cuenta para que una persona pueda considerarse víctima dentro de este especial trámite, entre ellos se tiene que, la persona debió haber sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno**; Por su parte, el artículo 75, define quiénes son titulares del derecho a la restitución, entre otros, las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, que hayan sido despojadas de éstos o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 63 consagra: *"Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".*

El documento E/CN.4/2005/102 de la Organización de las Naciones Unidas, del 8 de febrero de 2005, contempló: *"Toda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima o sus derechohabientes a obtener reparación, el cual implica el deber del Estado de reparar y el derecho de dirigirse contra el autor".*

La sentencia C-052 de 2012, de la H. Corte Constitucional clarificó el concepto de víctima consagrado en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras: *"Se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en*

sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante”.

Ahora bien con el fin de contextualizar los hechos Victimizantes, se hará un recuento de lo expuesto por los reclamantes que asistieron a este Despacho en diligencias de interrogatorio de parte. De igual forma lo manifestado por el señor **Enrique Regino González**, quien expresa no ser opositor pero se encuentra poseyendo 1 Ha. Que hace parte de una de las parcelas solicitadas en restitución, en cuyo escrito de contestación tiene unas pretensiones.

DOLLY ESTHER RAMOS COGOLLO

Manifestó que su parcela es El Centenario, herencia de su padre, salió en el 1999, porque a sus fincas empezó a llegar personas armadas, se veía mucho movimiento y empezaron a comprar tierras, llegó el momento en que estaban rodeados, ellos querían las fincas y les insistían en que debían venderles, por miedo a ver personas armadas y rodeados, el señor Mancuso dijo que quería la finca. Inicialmente él mandaba emisarios, a un señor que le decían cero cero, después él mismo, la parcela se encuentra en Las Flores, había muchas personas armadas bajaban, subían y se escuchaban cosas feas.

En esa época vendieron a millón de pesos y valía de 3 a 4 millones, pero él dijo que él las pagaba a eso, el mismo midió y pago lo que quiso.

ESTHER MARÍA FUENTES BERRIO

Señaló que solicita 2 parcelas en restitución, situadas en Flores Medio, vereda que pertenece a Nueva Granada, esas parcelas fueron adquiridas por su suegro, adjudicadas por el INCORA. Salió de ahí porque sus hijos estaban de estudio, en vacaciones iban pero como se estaba presentando tanta inseguridad por allá más nunca volvieron, eso se dio por temor porque el señor Mancuso fue adquiriendo terrenos alrededor de la finca. Fue un negocio que se hizo en toda la familia, quien fue solicitando las tierras fue Aram Assias, los papeles y esas cuestiones fueron con él. Esas escrituras se las llevaban y después las llevaron a la casa para que las firmaran. Esas ventas fueron para octubre del 90 más o menos.

Para ese tiempo se veía camionetas con gente armada a altas horas de la noche, a veces en el día y la gente decía “Ahí va el Mono”.

DENIS CRISTOBAL TOVAR ARRIETA

Afirmó que la parcela que solicita es La Unión, de 12 hectáreas, trabajaba de capataz con el dueño de una finca y el jefe Juan Ramos se la regaló. Dice que se considera víctima del conflicto armado porque él fue despojado de su tierra. Que vivía en su parcelita y un día llegaron unos señores diciéndole que necesitaban su tierra, unos paramilitares, le dieron 2 millones de pesos por 12 hectáreas que tenía, al vecino que no aceptó lo mataron. Cuando salió de la parcela con sus 2 hijas le quemaron el rancho. Denunció en la Fiscalía en el 2009.

EVER DARIO GENES CORREA

La parcela se llama Rancho Viejo, ubicada en la vereda La Escora, ubicada en el Municipio de Tierralta, la cual fue adquirida por herencia de su padre, salió de la parcela en febrero de 2001. Se vieron forzados a salir porque en la época había grupos paramilitares que compraban las parcelas a bajo costo, quien realizó el negocio con él fue Aram Assias, siempre hablaron en Tierralta en la casa de su madre. Esa parcela viene de una finca de mayor extensión que era de su padre la cual les dejó por herencia, en esa parcela estaba con una hermana y tenían ganado de otro señor a partir utilidad. Le dieron 10 millones por su parte, en esa zona prácticamente no había presencia del estado, los paramilitares operaban en la zona. Se considera víctima porque lo sacaron de la tierra que era su sustento y el de su familia. En la actualidad ellos están en la parcela porque esas tierras pasaron a una entidad del estado y fueron entregadas a un ganadero de la zona para que las mantuviera en buen estado, pasado el tiempo las personas fueron retornando a las tierras sin orden legal, volvió en el 2012, denunció lo sucedido en la Fiscalía de Tierralta en mayo del 2008.

MARÍA LEONARDA MERCADO MORELO

La parcela queda en la vereda La Escora, son casi 10 Has. Esa parcela la adquirió su mamá por herencia de sus padres, cuando ella murió la solicitante quedó con la tierra. Salió de allá en el año 1991 por la guerra, no fueron amenazados pero abandonaron con ocasión del conflicto, en ese tiempo hubo muchos muertos seguidos, les dio temor y salieron. Se vendió la parcela después en el año 96 al señor Pacho Berrocal. Los hechos de violencia ocurrían alrededor, hubo combates, en ese momento estaba el EPL y El Ejército. En el momento en que salió habían matado a 5 personas de seguido, recuerda un profesor llamado Jaime Contreras, Francisco Causil, Bernardo Arrieta. El señor Berrocal cuando Mancuso andaba comprando tierras vendió la parcela.

JAVIER ENRIQUE BERROCAL COGOLLO

La parcela se llama El Rincón, ubicada en la vereda La Escora, Municipio de Tierralta, son 4 Has. 8000 mil metros, son 2 acciones que hay ahí juntas, serían 9 Has. 6 mil metros. Las adquirió por compra venta en el año 96 a la señora María Morelo, Martín Morelo, Pedro Mejía y Luis Carlos Mejía. Él le compro a María Morelo 4 o 5 años antes de que yo saliera del predio, de yo ser despojado, no sabe por qué ella solicita restitución siendo que esa venta fue legal. Fue presionado por un trabajador de Mancuso, Doble Cero, su predio colindaba con una de este último, le dejaban abiertas las puertas, le cerraban los alambres.

Explotó económicamente su parcela, tenía semovientes ahí, la presión y el miedo en ese tiempo en la zona hizo que mal vendiera, el precio de la venta fue 9 millones y medio. Había presencia de los grupos paramilitares, se veían constantemente en la zona, eran los que mandaban en la región.

En el momento está usufructuando el predio, hace 4 años, la tierra la tenía como secuestre Fabio Otero, él los llamó y dijo que podían utilizarla mientras tanto. Ese predio no tenía escritura, con la señora María Morelo hicieron una promesa de compra venta.

ENRIQUE REGINO GONZÁLEZ

Manifiesta que entró un 17 de febrero de 2009, solicitó permiso a FABIO OTERO, quien era el administrador de la finca donde hoy se encuentra, compró una casa que estaba ahí sola, sembró unas matas de plátano y va a tener casi 8 años de estar ahí. El dueño le vendió a Mancuso en ese momento, no tiene pensado pelear esas tierras, se encuentra ahí porque no tiene donde vivir, reconoce a Mancuso como dueño que fue quien compró. Distingue al señor Genes Correa. Lo que el estado diga que haga eso va a hacer, tiene varios cultivos ahí en el predio. Realiza explotación económica más o menos en 8 Has. Hay 14 personas trabajando allí. Ha sido víctima de la violencia porque es desplazado del alto Sinú en el año 2008, ha recibido pocas ayudas por su calidad de desplazado, su sustento deriva exclusivamente de la parcela, tiene 7 hijos menores, el mayor que tiene 17 trabaja, otra de 14 no estudia, los demás si están estudiando, toca trabajar duro para colaborarles con los útiles. No tiene donde vivir, para dónde coger, sin trabajo estable, quedaría muy mal en caso tal le quiten su lugar de vivir. El señor Genes Correa quiere que se salga de la parcela, él le ha dicho que espere lo que el estado resuelva.

Nació en Turbo Antioquia, compró la casa por 250 mil pesos, que adquirió trabajando, La casa era de los Mancuso, que había comprado al señor Ever Darío Genes, antes de él llegar hubo problemas de violencia pero mientras ha estado ahí no ha habido problemas.

Noción de despojo y abandono

Según el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, el despojo no es otra cosa que la acción por medio de la cual, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, y tiene como ingrediente esencial que dicha privación se dé aprovechándose de la situación de violencia que se encuentre sucediendo en las cercanías al predio, aquel puede ser mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o mediante la comisión de los delitos asociados a la situación de violencia.

Además, se tiene que el abandono forzado puede ser temporal o permanente y se predica de aquellas situaciones en que la persona se ve obligada a desplazarse, y se ve impedida para ejercer sus derechos sobre el mismo, el motivo de dicho desplazamiento debe estar claramente ligado a hechos de violencia sistemática.

Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras

Debido a la situación de violencia producto del conflicto armado que ha vivido el país durante las últimas décadas, donde se ha visto más afectado el sector rural provocando en gran dimensión el desplazamiento forzado de personas y el despojo de tierras, el Estado colombiano se vio en la necesidad de implementar mecanismos jurídicos que volvieran las cosas a su estado anterior en condiciones iguales o mejores y así desarrollar la protección del conjunto de derecho de las víctimas de tal conflicto. Sobre lo anterior, ya de antaño la H. Corte Constitucional en la sentencia T-821 de

2007³ sostuvo entre otras cosas que, las personas que han sido desplazadas forzosamente y aquellas que han sufrido despojo de su tierra, el Estado debe conservarles su derecho a la propiedad o posesión, según sea el caso, y les restablezca el uso, goce y libre disposición de aquello que les fue despojado.

De igual forma sostuvo que así como las violaciones sistemáticas y generalizadas deben ser objeto de reparación integral, también lo es el derecho que tiene aquellas personas de que les sean restituidos los predios que les fueron despojados. Citando como fundamento de su fallo normas de carácter internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad, entre ellas, el artículo 17 del protocolo adicional a los convenios de Ginebra de 1949. (Ver también sentencia T-159 de 2011).

Derecho a la Restitución de las Viviendas y el patrimonio

El Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, en su informe definitivo del Relator Especial, Sr. Paulo Sergio Pinheiro, sobre Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, sostuvo:

2.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial.

2.2. Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga

³ Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra, tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)

o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.

Derecho a la Reubicación y Restitución de la Tierra por parte de las Comunidades Desplazadas por la Violencia como Mecanismo de Estabilización Socioeconómica

Desde que se desató en Colombia el fenómeno del desplazamiento como principal foco de masivas vulneraciones en materia de derechos humanos, se ha venido respondiendo con una normatividad amplia en materia de protección a los derechos acorde con las necesidades de esta población, es así como en respuesta frente a esta problemática se expidió la ley 387 de 1997:

"Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia".

Otros principios rectores

Los principios conocidos como Deng o de desplazamientos internos y los principios pinheiro o de restitución de las viviendas y el patrimonio de refugiados y personas desplazadas, no son temas novedosos dentro de nuestro sistema judicial constitucional, pues la norma de normas ha estipulado que el Estado tiene la obligación de fijar las condiciones para hacer efectivo el derecho a la vivienda digna de los ciudadanos, aun cuando el tema no se ha desarrollado a fondo sí ha estado incluido en el ordenamiento colombiano, tal como se visualiza en el artículo 51 de la Constitución Política de Colombia.

Los Principios ya mencionados son considerados por la Corte Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad, por lo cual los jueces pueden acudir a ellos en sus providencias y mucho más en temas como el que nos ocupa, que busca entre otras cosas, la restitución de los predios a quienes fueron despojados de sus tierras. Se citará por pertinente el principio 29 Pinheiro, pues trata expresamente lo atinente al derecho a la restitución.

El Principio Rector 29 y el derecho a la restitución.

"Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan asentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron es poseídos cuando se desplazaron. Si esa

recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de compensación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan”.

“Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan asentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de compensación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan”. A “retornar libremente a su lugar de origen” y a que “se les devolviera los bienes de los que se les habían privado”. En los cinco años siguientes, se impulsó de forma metódica el restablecimiento de los derechos a la propiedad de los desplazados de Bosnia, que motivó la restitución de unas 200.000 viviendas, el regreso de hasta un millón de personas y el primer precedente real de la restitución de la propiedad como cuestión de derecho a gran escala tras un conflicto armado”. 4

Según lo narrado por las víctimas los habitantes de las veredas Las Flores, La Escora, corregimiento de Palmira fueron víctimas de un desplazamiento forzado perpetrado por grupos armados al margen de la ley que operaban en la zona, dedicados a amedrentar y coaccionar a las víctimas a hacer su voluntad.

Temporalidad

Como se ha dicho ya en anteriores oportunidades la Ley 1448 de 2011, consagró en el artículo 75, que los hechos victimizantes objeto de restitución son aquellos que hayan tenido ocurrencia entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de esta Ley.

Pues bien, se tiene entonces que los hechos que denuncian los reclamantes dentro de esta acción sucedieron a partir del año 1999, según las declaraciones rendidas ante la UAEGRTD, al momento de solicitar la inscripción en el registro de tierras presuntamente despojadas y abandonadas, por lo cual los despojos o abandonos aquí expuestos ocurrieron durante la vigencia señalada en la Ley 1448 de 2011, artículo 75.

Contexto de violencia

La vereda Las Flores, en donde se encuentran los predios solicitados en restitución, se ubica en los límites de los corregimientos de Los Morales, Nueva Granada y Santa Marta que pertenecen al municipio de Tierralta en el departamento de Córdoba. Esta vereda se localiza al norte de dicho municipio y está ubicada entre el casco urbano de Tierralta y el corregimiento de Santafé de Ralito. Este último ha sido conocido a nivel nacional por ser la sede del pacto entre políticos y grupos paramilitares en el año 2001 (conocido como el Pacto de Santafé de

⁴ Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas.

Ralito), y el centro de la zona de ubicación en la que se concretó la desmovilización de este grupo armado en el año 2005.

El municipio de Tierralta hace parte de la región del departamento de Córdoba conocida como el Alto Sinú, a la que también pertenece el municipio de Valencia.⁵ Esta región, además, comprende gran parte del Parque Nacional Nudo de Paramillo ubicado al sur del municipio de Tierralta. Esta zona ha sido escenario de altos índices de violencia por su ubicación estratégica para el manejo de cultivos ilícitos, el control de territorios y la conservación de fuentes hídricas y bosques.⁶ Además, es sede de la Central Hidroeléctrica de Urrá que, con su proyecto Urrá I, ha sido considerado como el primer caso de despojo relacionado con un megaproyecto en el departamento por el fuerte impacto que tuvo sobre las comunidades campesinas e indígenas de la etnia Emberá – Chamí.⁷

El municipio está atravesado de sur a norte por el río Sinú y a su alrededor, se extienden "llanuras de suelos fértiles y bien irrigados, que desde varias generaciones atrás han estado distribuidas en grandes latifundios, cuyos tamaños y grados de concentración no han variado demasiado con el paso de los años."⁸ Por lo anterior, ha sido centro de disputa entre distintos actores armados por más de cincuenta años.

Para el caso específico de la vereda Las Flores, la presencia de grupos armados se observa desde finales de los años sesenta. En esos años y hasta mediados de los ochenta, la guerrilla del EPL y más adelante las FARC presionaron a los habitantes para que contribuyeran a su financiación y alimentación, e incluso utilizaron el secuestro de familiares como forma de buscar recursos.⁹ A mediados de la década de los ochenta, llegaron las primeras organizaciones de autodefensas que, para finales de los años noventa y como parte del proyecto nacional de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), se convirtieron en el actor hegemónico de la región.

En este contexto, la vereda Las Flores fue dominado por el Bloque Córdoba de las AUC, específicamente por su comandante Salvatore Mancuso, a quien se le atribuye la compra forzada de tierras en esta vereda y otros hechos victimizantes narrados por los solicitantes.

Para el caso del municipio de Tierralta la presencia de grupos guerrilleros se puede rastrear desde finales de la década de los sesenta. Por un lado, el Partido Comunista Marxista Leninista, disidencia del Partido Comunista, anunció el nacimiento de su brazo armado en el año 1967. Ese año apareció el Ejército Popular de Liberación (EPL), que se instaló en la zona montañosa del Alto Sinú y el Alto San Jorge, y desde allí ejerció su poder sobre los habitantes de los municipios ubicados al sur del departamento, entre ellos el municipio de Tierralta.¹⁰

"El comité central escogió esta región del departamento de Córdoba como sede del proyecto armado del EPL, debido en parte a la experiencia insurgente de las comunidades de la zona durante la violencia bipartidista, y por lo fácil que era la comunicación entre el Sinú y el San Jorge.¹¹ Desde ese entonces y por más de veinte años, los frentes "Francisco Garnica Narváez" y "Pedro Arboleda León" del EPL ejercieron su influencia sobre las cuencas de ambos ríos y los valles circundantes."¹² Este grupo armado puso en práctica un sistema masivo de recaudo de extorsiones, ejecución de secuestros y tomas de tierras hasta finales de los años ochenta.¹³

Por otro lado, después de la Quinta Conferencia llevada a cabo en la década de los setenta, las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) conformaron el Frente 5 que incursionó de manera esporádica en la misma zona.¹⁴ Más adelante, a mediados de la década

⁵ Comisión de memoria histórica (2010) *La Tierra en disputa. Memorias del despojo y resistencias campesinas en la Costa Caribe*. Bogotá Editorial Taurus p.36

⁶ *Ibid* pp.38 – 39.

⁷ *Ibid* p.156 & MEDINA, Carlos "FARC – EP: Flujos y reflujos la guerra en las regiones" Instituto Unidad de Investigaciones jurídico-sociales Gerardo Molina UNISIJUS, Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Sociales. Bogotá. 2011 p.120

⁸ Documento de análisis de contexto del municipio de Valencia casos NO Funpazcor. Unidad de Restitución de Tierras, Julio de 2013 p.3

⁹ Unidad de Restitución de Tierras, hechos de la solicitud identificada con el ID 122475, 126702, 166782

¹⁰ NEGRETTE, Víctor "Situación de conflicto y pobreza en el departamento de Córdoba y perspectivas de paz." Acción contra el hambre; Agencia catalana de cooperación & Comisión Europea, Colombia, 2008, p.20; Medina, Carlos "FARC – EP: Flujos y reflujos la guerra en las regiones" Instituto Unidad de Investigaciones jurídico-sociales Gerardo Molina UNISIJUS, Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Sociales. Bogotá. 2011, p.127 & SÁNCHEZ, Toño "Las crónicas que no me dejaban contar" Montería, 2001, p.176

¹¹ NEGRETTE, Víctor. "Grupos Políticos, Iglesias y Conflicto Armado", Documentos para la Reflexión 2, Universidad del Sinú, Ediciones UNISINU, Montería, 2006 citado en el Documento de análisis de contexto Hacienda Las Tangas. Unidad de Restitución de Tierras, Abril de 2013, p.6

¹² Unidad de Restitución de Tierras. Documento de análisis de contexto Hacienda Las Tangas. Abril de 2013

¹³ Unidad de Restitución de Tierras. Documento de análisis de contexto del municipio de Valencia casos NO Funpazcor. Julio de 2013 P.1

¹⁴ Unidad de Restitución de Tierras Documento de análisis de contexto Hacienda Las Tangas. Abril de 2013, p.1

de los ochenta, este frente se desdobló para darle origen al Frente 18, que se ubicó en los límites entre Córdoba y Urabá.¹⁵ "Este nuevo frente pasó a controlar el área comprendida entre la margen derecha del río Sinú y margen izquierda del río Cauca, en los municipios de Ituango, Peque, la serranía de Ayapel, Juan José y los Llanos del Tigre, lugares en los que se vieron obligados a llevar fuertes confrontaciones militares y de control ideológico con el EPL."¹⁶

Para el municipio de Tierralta, es a finales de los años ochenta y principios de los noventa, que el Frente 5 aumenta su presencia en la parte montañosa. A esto se le suma la llegada del Frente 58 a la jurisdicción del municipio. Este frente nació después de la Séptima Conferencia de 1982 y aún hoy cuenta con una fuerte presencia en el Urabá antioqueño y chocono.¹⁷

De acuerdo con la declaración de uno de los solicitantes, el grupo guerrillero que tuvo mayor presencia en la zona fue el EPL. En este mismo testimonio se dice que durante los años ochenta algunos miembros de esta guerrilla empezaron a pedirles alimentos y colaboraciones económicas:

*"Por un lado era bonito estar allá. Pero el inconveniente de ese tiempo era la guerrilla. Allá estaba el EPL. Ellos hacían paso por ahí, le hacían requerimientos a mi suegro de colaboración. En ese tiempo le daban una lista de mercado y le quitaban un animal. No era constante pero el inconveniente en ese tiempo era ese. Cuando yo llegué sí habían secuestrado a un familiar hacía rato"*¹⁸

Otro solicitante, además, recuerda el asesinato de su hermano a manos del EPL:

"Por ahí en el año 1979-1980 pasaba la guerrilla por allá, se quedaban a veces donde Humberto Martínez, o se metían entre las palmeras, cuando de repente se los encontraba uno, pasaban armados uno los veía apenas pero no hacían nada a la gente. En el año 1989 mataron a mi hermano en la región de Cadillo, más arriba de Ralito, lo mató el EPL. Él era profesor y trabajaba la curia y tenía como 20 años cuando lo mataron, nunca se recuperó su cuerpo ni se supo en verdad qué pasó".

Sumada a las acciones guerrilleras descritas anteriormente, la década de los ochenta estuvo marcada por la llegada de una nueva generación de narcotraficantes de origen antioqueño al suroccidente de Córdoba.¹⁹ En el año 1980 "introdujeron los primeros cultivos de coca, reemplazando el auge marimbero de Urabá y La Guajira. Comenzaron por los municipios de Tierralta, Valencia, San Pedro de Urabá, Turbo, Tarazá, e Ituango."²⁰

Uno de los precursores de esta narco-colonización fue Fidel Castaño, alias 'Rambo'. "Castaño, oriundo de Amalfi y narcotraficante en retiro, combinó la violencia con el capital para apropiarse de algunas de las grandes haciendas ganaderas del suroccidente de Córdoba, ubicadas principalmente en las márgenes del río Sinú, en los municipios de Valencia y Tierralta, al sur de Montería."²¹ En poco tiempo los recién llegados convirtieron haciendas ganaderas del Alto Sinú y San Jorge, en centros de despacho de cocaína que tenían como destino el mar Caribe y Panamá.²²

Su hermano, Carlos Castaño, también se instaló en el departamento de Córdoba y con el apoyo económico de Fidel y de algunos ganaderos, reclutó y coordinó el entrenamiento del primer grupo de autodefensas que buscó disminuir el control guerrillero en esta zona del país. Para esto escogió como centro de operaciones la hacienda las Tangas en Valencia y

¹⁵ SÁNCHEZ, Toño "Las crónicas que no me dejaban contar" Montería, 2001, p.154 & Portal Verdad Abierta, "Frente V: protagonista de la guerra", 18 de noviembre de 2012. Disponible en: <http://www.verdadabierta.com/component/content/article/243-farc/4293-frente-5-de-las-farc-protagonista-de-la-guerra-en-antioquia>

¹⁶ MEDINA, Gallego "FARC - EP: Flujos y reflujos la guerra en las regiones" Instituto Unidad de Investigaciones jurídico-sociales Gerardo Molina UNISIJUS, Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Sociales. Bogotá. 2011 p. 130

¹⁷ NEGRETTE, Víctor "Situación de conflicto y pobreza en el departamento de Córdoba y perspectivas de paz." Acción contra el hambre; Agencia catalana de cooperación & Comisión Europea, Colombia, 2008, p.22 & Verdad Abierta, "Frente V: protagonista de la guerra", 18 de noviembre de 2012. Disponible en: <http://www.verdadabierta.com/component/content/article/243-farc/4293-frente-5-de-las-farc-protagonista-de-la-guerra-en-antioquia>

¹⁸ Unidad de Restitución de Tierras, ampliación de hechos de la solicitud correspondiente al ID 56099, Montería 15 de mayo de 2015

¹⁹ Unidad de Restitución de Tierras Documento de análisis de contexto Hacienda Las Tangas. Abril de 2013, p.7

²⁰ NEGRETTE, Víctor & Vellojín de la Rosa, Diego. "La región de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá. Antecedentes de los Bloques Córdoba, Élmer Cárdenas y Héroes de Tolová. Equipo Córdoba" Departamento para la Prosperidad Social (DPS), Montería, p.6

²¹ REYES, Alejandro "Capítulo 5: El despojo de tierras por parte de paramilitares en Colombia" en Guerreros y campesinos: El despojo de tierra en Colombia. Grupo Editorial Norma. Friedrich Ebert Stiftung en Colombia (Fescol) Bogotá, 2009, p.150 & Unidad de Restitución de Tierras Documento de análisis de contexto Hacienda Las Tangas. Abril de 2013. p.9

²² Unidad de Restitución de Tierras Documento de análisis de contexto Hacienda Las Tangas. Abril de 2013. p.8

rápido, entre los habitantes de éste y otros municipios cercanos, se les empezó a conocer como "los Tangueros", "Macetos" o "Mochacabezas".

Después de un tiempo empezaron a llamarse a sí mismos las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá - ACCU.²³ Inicialmente fueron financiados por Fidel Castaño pero, en el proceso, recibieron el apoyo político y las contribuciones de ganaderos de Córdoba, quienes veían a las autodefensas como la solución ideal frente a la presión de la guerrilla. En ese momento dejaron de pagar "vacunas" a la guerrilla y empezaron a contribuir a las autodefensas con "aportes de seguridad".²⁴

En el año 1987, aproximadamente, las ACCU emprendieron sus primeras operaciones y lanzaron una campaña de desvertebramiento de las redes de apoyo del EPL y de las FARC. Ese año fue asesinado el primer candidato a la alcaldía de Tierralta por el Frente Popular (movimiento político legal del EPL) y para los años siguientes se registraron alrededor de 200 asesinatos políticos en todo el departamento.²⁵ "Entre 1987 y 1990, y con excepción de la extorsión y el secuestro, los índices de violencia en el departamento de Córdoba aumentaron de manera exponencial, superaron con creces el periodo inmediatamente anterior para el mismo departamento y se posicionaron como los más altos en el país."²⁶

De acuerdo con los solicitantes de restitución de tierras, la llegada de Fidel Castaño al sur del departamento se dio a finales de la década de los ochenta. Fue en esa época que se empezaron a escuchar rumores sobre sus actividades en el municipio vecino de Valencia. Para el caso específico de la vereda Las Flores, es en el año 1989 que llegan los "Mochacabezas" y, con ellos, se registraron las primeras torturas, desapariciones y homicidios. Dentro de lo narrado por los solicitantes, el asesinato del cura Sergio Restrepo, el 12 de junio de 1989 en frente de la Iglesia de Tierralta, es recordado como uno de los episodios más dolorosos.

Según lo declarado por varios de los solicitantes, los dos primeros años de la llegada de Mancuso estuvieron marcados por transformaciones físicas de la finca El Cairo y la presencia constante de las autodefensas en el territorio.²⁷ Varios de ellos narran que apenas llegó Mancuso a la hacienda, éste empezó a construir una nueva casa y una carretera cerca de la quebrada Las Flores. Adicionalmente empezaron a pasar, casi a diario, grupos de paramilitares a solicitar agua y comida a los habitantes de la vereda.²⁸

"Pasaba mucha gente armada por ahí, y uno no estaba acostumbrado a eso". Dicha gente armada se movilizaba en grupos de 15 o 20 personas, que eran cambiados constantemente cada dos o tres días. Sin embargo, estaban quienes permanecían en la zona, reconocidos como "El Chuzo", "El Sombrerón", "Juancho", "Paco-Paco", "El Paisa", "El Buey" y, como comandante, "Salvatore Mancuso".²⁹

Una vez instalado Mancuso en la región, empezó la compra forzada de tierras. En el año 1997 él y sus hombres empezaron a presionar a los vecinos para que vendieran sus predios en la zona de Flores Arriba.³⁰ Ese mismo año, el INCORA entregó las resoluciones de adjudicación a los parceleros de la finca El Porro en Flores Abajo.³¹ Mientras en algunos casos fue el mismo Mancuso el que visitó a los dueños para comprarles las tierras, en otros mandó delegados para que llevaran el mensaje de que el patrón las necesitaba.³² Uno de los mensajeros era

²³ Unidad de Restitución de Tierras Documento de análisis de contexto Hacienda Las Tangas. Abril de 2013. p.8

²⁴ REYES, Alejandro "El despojo de tierras por parte de paramilitares en Colombia" en *Guerreros y campesinos: El despojo de tierra en Colombia*. Grupo Editorial Norma. Friedrich Ebert Stiftung en Colombia (Fescol) Bogotá, 2009, p.150 & ROMERO, Mauricio "Capítulo 3: Élités regionales, polarización y paramilitares en Córdoba" en *Paramilitares y autodefensas 1982 – 2003*. IEPRI: Universidad Nacional de Colombia, 2003, p.140

²⁵ ROMERO, Mauricio "Capítulo 3: Élités regionales, polarización y paramilitares en Córdoba" en *Paramilitares y autodefensas 1982 – 2003*. IEPRI: Universidad Nacional de Colombia, 2003, p.142

²⁶ Para un recuento detallado de las masacres y los asesinatos de las ACCU en este periodo, revisar el informe del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH (OPPDH). *Dinámica de la Violencia en el departamento de Córdoba, 1967 – 2008*, Bogotá, 2009 citado en Unidad de Restitución de Tierras Documento de análisis de contexto Hacienda Las Tangas. Abril de 2013. P.4

²⁷ Unidad de Restitución de Tierras, hechos de la solicitud identificada con los IDs 166782

²⁸ Unidad de Restitución de Tierras, hechos de la solicitud identificados con los IDs 55021, 165413, 164476

²⁹ Unidad de restitución de Tierras, Informe Técnico de Línea de Tiempo realizada con la comunidad de Las Flores el 9 de abril de 2015, Tierralta – Córdoba

³⁰ Unidad de restitución de Tierras, Informe Técnico de Línea de Tiempo realizada con la comunidad de Las Flores el 15 de mayo de 2015, Tierralta – Córdoba. Unidad de Restitución de Tierras, hechos de la solicitud identificados con los IDs 56091 y 56762

³¹ Ver por ejemplo INCORA Resoluciones de adjudicación No. 1584 de 1997, 1591 de 1997 y 1578 de 1997

³² Unidad de Restitución de Tierras, hechos de la solicitud identificados con los IDs 56091 y 55021

Álvaro Santana Cartagena, alias "Doble Cero", quien era reconocido entre los habitantes como el administrador de la finca El Cairo:

*"El encargado de la finca que tenía Mancuso en la zona se llamaba Álvaro Santana apodado Doble Cero, y la finca de Mancuso se llamaba El Cairo, finca que colindaba con algunas de las parcelaciones de Buenos Aires y la quebrada Las Flores; "Doble Cero" llegaba frecuentemente a las parcelas para informar que el patrón o sea Mancuso necesitaba las tierras, y ellos fijaban el precio."*³³

Otro de los intermediarios fue el ganadero Aram Assías Solar, reconocido por los solicitantes como testaferro de Mancuso.³⁴ De acuerdo con la sentencia de Justicia y Paz en contra del Bloque Córdoba, Assías fue una de las personas encargadas de la estructura financiera de las autodefensas en el municipio de Tierralta.³⁵ En el caso específico de la vereda Las Flores, además de presionar las ventas de los predios de algunos solicitantes, fue el encargado de formalizar las compras y en algunos casos figuró como el nuevo propietario.³⁶

"Doble Cero les decía que si se demoraban en vender, les pagaban más barato, que tenían que hacer cercas y callejones como ellos les dijeran, un vecino que dijo que no vendía lo amenazaron, sobrevolaban en helicópteros y se daban cosas de ese estilo, el señor nunca firmó ninguna escritura las tierras que eran del señor aparecen a nombre de Aram Assías, este era el que mantenía también todos los contactos".

Finalmente, otro de los compradores reconocidos por los solicitantes es Rubén Obando Martínez.³⁷ De acuerdo con el portal Verdad Abierta, Obando es un ganadero de Tierralta que también se alió con Salvatore Mancuso y que incluso prestó su finca para guardar las armas de las autodefensas.³⁸ En el caso de Las Flores, al parecer, también trabajó como testaferro:

*"Un señor RUBEN OBANDO MARTÍNEZ, él era comandante de la zona urbana del municipio de Tierralta, él llegó a hablar con mi papá y le dijo que le compraba a \$700.000 la hectárea, nosotros sabíamos que el comprador real era Salvatore Mancuso, que queda evidenciado en la escritura de compraventa."*³⁹

El control de Mancuso sobre Las Flores fue creciendo paulatinamente. Primero fue adquiriendo los predios cercanos a la finca El Cairo y más adelante pasó a presionar a los habitantes de la parcelación de Buenos Aires, y de Flores Abajo. El Cairo se convirtió en el centro de mando de Mancuso e incluso, para muchos habitantes de la zona, fue considerada como su oficina o base de operaciones.⁴⁰

Con estos cambios también se fue transformando la relación de los habitantes con el territorio. De acuerdo con la cartografía social realizada con los solicitantes de restitución de tierras, Mancuso construyó dos varas o retenes en la vereda. La primera estuvo ubicada a la entrada de la parcelación de Buenos Aires y la segunda en la vía que va del centro poblado de Nueva Granada al casco urbano de Tierralta.⁴¹ Ambas formaron la entrada y la salida de la finca El Cairo, que para el año 1999 fue englobada con seis fincas colindantes para formar una sola hacienda ahora llamada Tierra Santa.⁴²

Una vez constituida Tierra Santa, Mancuso siguió presionando para comprar los predios de quienes aún no lo habían hecho. En un primer momento varios de los habitantes se negaron a vender los predios y por esta razón se empezaron a utilizar otros métodos para presionar

³³ Unidad de Restitución de Tierras, hechos de la solicitud identificado con el ID 58921

³⁴ Unidad de restitución de Tierras, Informe Técnico de Línea de Tiempo realizada con la comunidad de Las Flores el 15 de mayo de 2015

³⁵ Tribunal superior del distrito Sala de Justicia y Paz de Medellín. Magistrado ponente Rubén Darío Pinilla Cogollo. Sentencia contra los postulados del Bloque Córdoba: Jorge Eliécer Barranco Galván, Iván David Correa, Jose Luis Hernández Salazar y Doyis Grimaldi Núñez Salazar. 23 de abril de 2015. Número de radicado 2006-82689 p.170

³⁶ Escritura pública 066 No 4644248 relacionada con el ID 166617 & Escritura aclaratoria de la escritura pública No 1033 de fecha del 3 de noviembre de 2000, AA 2290757 relacionada con el ID 38808

³⁷ Unidad de Restitución de Tierras, hechos de la solicitud identificado con el ID 121342 y 166782

³⁸ Portal Verdad Abierta "El Pájaro' y los primeros días del grupo de Mancuso". Disponible en: <http://www.verdadabierta.com/justicia-y-paz/938>

³⁹ Unidad de Restitución de Tierras, hechos de la solicitud identificado con el ID 121342

⁴⁰ Unidad de Restitución de Tierras, hechos de la solicitud identificado con el ID 56091

⁴¹ Unidad de restitución de Tierras, Informe Técnico de Línea de Tiempo realizada con la comunidad de Las Flores el 9 de abril de 2015, Tierralta – Córdoba

⁴² Certificado de tradición correspondiente al folio de matrícula 140-3022, 140-4786, 140-6192, 140-9135, 140-14516, 140-20000, 140-40218

las ventas. Entre ellos estuvieron las amenazas y la compra de predios rodeando a quienes se negaban a irse:

"En el año 2000 para el mes de diciembre, llegó a la finca el señor Aram Assías, me dijo que le vendiera la finca, que ellos estaban comprando todas esas tierras vecinas a la finca El Cairo, (esta es de propiedad del señor Salvatore Mancuso en esa época), que lo mejor era que se las vendiera y que si no vendíamos quedábamos rodeados por ellos. En vista de esa situación, nos vimos obligados a vender la finca, ellos le pusieron el precio a las tierras, supremamente baratas [...] y ellos no dejaban que uno pasara por los predios de ellos"⁴³

Otro método utilizado fue el de realizar reuniones obligadas en El Cairo, a las que se invitaban a los habitantes de la vereda para presionar la venta de sus predios. En ellas, Mancuso y sus hombres eran quienes ponían los precios (muchas veces menores a los que esperaban los solicitantes⁴⁴) y también, la forma de pago.⁴⁵

"La última vez, mandó una camioneta blanca y llevaron a mi papá, a unos hermanos y a mí a la Hacienda el Cairo que era de Mancuso, ahí hicieron una reunión donde estaba Mancuso, Aram Assías Solar y otros finqueros. Ya estando en la reunión, mi papá le pregunta a Mancuso que si era obligación de vender, le contesta Mancuso, que él no obligaba a vender pero que tenía muchos enemigos y que no respondía por nadie, mi papá le preguntó en cuánto compraba y él le dijo que al que más le pagaba era a él y le daba \$800.000."⁴⁶

De acuerdo con lo narrado por los solicitantes, en algunos casos les pagaron en dólares y por lo tanto tuvieron que buscar la forma de cambiarlos por pesos colombianos, lo que para muchos significó una pérdida de dinero considerable que se sumó al precio irrisorio por el que tuvieron que vender las tierras.⁴⁷

Esta compra forzada de tierras se tradujo en un aumento de la presencia del grupo armado en la vereda Las Flores y llevó a un cambio en la organización del territorio. Dentro de estas transformaciones cabe resaltar la instalación de una escuela de entrenamiento al sur del caserío de Santa Marta (al lado suroriente de Las Flores). De acuerdo con lo narrado por los solicitantes en ella, se realizaba el reclutamiento y entrenamiento militar de jóvenes entre 16 y 20 años para ingresar al grupo armado, y fue concebida como una base paramilitar.⁴⁸ Como lo señala la sentencia de Justicia y Paz en contra del Bloque Catatumbo, el grupo paramilitar ubicado en Tierralta "también contó con la Escuela de Entrenamiento "Las Flores" ubicada en una finca de propiedad de SALVATORE MANCUSO GOMEZ, destinada, por igual, al entrenamiento de personal nuevo y el re entrenamiento de comandantes de la organización."⁴⁹

De acuerdo con la misma sentencia, los grupos paramilitares tuvieron dos tipos de escuelas de entrenamiento. "Una diseñada para combatientes, es decir personal nuevo que requería capacitación en tácticas de operación militar, manejo de armas y mantenimiento de las mismas, polígono e instrucción física política y militar; y otro tipo de escuelas diseñadas para el reentrenamiento de comandantes e instructores del grupo armado ilegal."⁵⁰ Con el paso del tiempo cada frente paramilitar creó sus propias escuelas para mantener una formación constante de los comandantes. La misma sentencia afirma que la escuela de entrenamiento ubicada en Flores Arriba sirvió para la capacitación de combatientes a cargo del Mayor David Hernández alias "39" y también, para el alojamiento de algunas tropas que iban de paso.⁵¹

La construcción de este campo de entrenamiento, sumada a la consolidación del poder de Salvatore Mancuso en la Hacienda El Cairo, hizo que el periodo comprendido entre los años

⁴³ Fiscalía 22 delegada ante los jueces promiscuos de municipales de Tierralta y Valencia (Córdoba). Denuncia No. 012 22 de Mayo de 2008. Hora 11:00 am. (ID 58951)

⁴⁴ Algunos de ellos señalaron que mientras Mancuso compraba cada hectárea entre \$700.000 y \$1'000.000, éstas en realidad costaban alrededor de \$2'500.000

⁴⁵ Primera jornada de recolección de información comunitaria.

⁴⁶ Unidad de Restitución de Tierras, hechos de la solicitud identificado con el ID 160746

⁴⁷ Unidad de restitución de Tierras, Informe Técnico de Línea de Tiempo realizada con la comunidad de Las Flores el 15 de mayo de 2015, Tierralta – Córdoba

⁴⁸ Unidad de restitución de Tierras, Informe Técnico de Línea de Tiempo realizada con la comunidad de Las Flores el 9 de abril de 2015, Tierralta – Córdoba

⁴⁹ Tribunal superior del distrito judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Magistrada ponente Alexandra Valencia Molina de los postulados del Bloque Catatumbo: Salvatore Mancuso Gómez, José Bernardo Lozada Artuz, Jorge Iván Laverde Zapata, Isaías Montes Hernández, Juan Ramón de las Aguas Ospino, Jimmy Veloria Velásquez y Lenin Geovany Palma Bermúdez. Sentencia de segunda instancia, número de radicado 200680008 N.I. 1821, p.155

⁵⁰ Ibid, p.137

⁵¹ Ibid, p160

1997 y 2003 fuera el más duro y violento para los habitantes de la vereda Las Flores. La compra forzada de tierras en la zona no solo incluyó la negociación y la presión por vender a bajo precio. De acuerdo con las narraciones de los solicitantes, los actos de violencia en esa época incluyeron homicidios selectivos, desapariciones forzadas y violencia sexual.

Además, el miedo generalizado dentro de los habitantes no sólo fue el resultado de los asesinatos realizados dentro de la vereda. De acuerdo con los testimonios de los solicitantes, a Las Flores también fueron llevados cuerpos de personas asesinadas en otros lugares que eran enterrados ahí por los grupos paramilitares. Lo anterior llevó a que se crearan dos fosas comunes. Una ubicada en Flores Arriba colindante con la parcelación de Buenos Aires y otra en Flores Abajo cerca de la quebrada Las Flores:

"[Se movían] libremente entre esta zona y Palmira, arriba [...], de allá de Palmira traían gente [...] y la [...] enterraban para acá [...]. Ese corredor lo utilizaban ellos para transportar gente que cogían, en otras partes, y venirla a enterrar, o botarla lejos [...], las enterraban en cualquier finca... Cualquier finca las enterraban, les dejaban el bracito afuera, o dejaban la cabecita por fuera"⁵²

En cuanto a los casos de desaparición forzada, los solicitantes hacen alusión a la desaparición del hermano de uno de los solicitantes en el año 1989 y a la desaparición de cinco personas más en el corregimiento de Palmira en el año 1999.⁵³ Todas estas desapariciones aumentaron el temor entre los habitantes:

"Para el año 1996 ya se sabía del mono Mancuso, Los paramilitares hicieron desastres en la zona, muchos campesinos murieron, muchos más desaparecieron, ellos andaban a caballo por la zona permanentemente a caballo y armados, ahí a uno le daba nervios, mi papá siempre fue buena persona y por eso no hubo problemas pero teníamos miedo constante porque sentíamos que algún día nos podía pasar algo"⁵⁴

Finalmente, de acuerdo con lo narrado por los solicitantes también se registraron algunos casos de violencia sexual en contra de mujeres jóvenes de la parcelación de Buenos Aires:

"Llevaban a jovencitas, y allá cuando ya abusaban de ellas, lo que no les pareció más la tiraban a la represa esa, a que se la comieran los caimanes y ése era un [inaudible] para ellos reírse, viendo los caimanes comiéndose la jovencita."

En el año 2003, justo cuando la mayoría de los habitantes de la vereda Las Flores ya habían vendido sus predios y/o habían abandonado sus tierras por temor, el INCORA formalizó las adjudicaciones de la parcelación de Buenos Aires en Flores Arriba.⁵⁵ A pesar de que por ley estas parcelas no pudieron ser transferidas a los testaferros de Salvatore Mancuso, y siguen a nombre de los adjudicatarios, los hechos de violencia y las amenazas constantes obligaron a que muchos de ellos tuvieran que abandonarlas.

Hecho notorio

En anteriores oportunidades no solo este Despacho, sino también la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia, y la Corte Suprema de Justicia han sostenido que la violencia en el departamento de Córdoba es un hecho notorio al igual que el conflicto armado que se ha librado en esta próspera región del país; lo anterior no necesita mayor desarrollo pues la jurisprudencia ha sido clara y enfática al respecto.

⁵² Unidad de restitución de Tierras, Informe Técnico de Línea de Tiempo realizada con la comunidad de Las Flores el 9 de abril de 2015, Tierralta – Córdoba

⁵³ Unidad de restitución de Tierras, Informe Técnico de Línea de Tiempo realizada con la comunidad de Las Flores el 15 de mayo de 2015, Tierralta – Córdoba

⁵⁴ Unidad de Restitución de Tierras, hechos de la solicitud identificado con el ID 164476

⁵⁵ Ver por ejemplo INCORA Resoluciones de adjudicación No. 0466 de 2003, 0058 de 2003 y 00479 de 2003

Sobre la Violencia que ha vivido el departamento de Córdoba, en providencia 33226 del 20 de enero de 2010 con ponencia de la Magistrada María del Rosario González de Lemus, expuso:

*"...En ese sentido, se impone señalar aquí, como ya lo ha hecho la Sala en pretéritas oportunidades, que constituye hecho notorio la conformación en amplias regiones del país, y en especial en el **departamento de Córdoba**, de grupos armados al margen de la ley, comúnmente llamados "paramilitares", los cuales ocuparon territorios de manera violenta y tuvieron gran injerencia en la vida social, política y económica de dichos sectores.*

Resulta indudable también que la actividad de esas organizaciones criminales ha conducido a afectar las reglas de convivencia social y en especial a la población civil en la cual ha recaído la mayoría de las acciones de estos grupos, motivadas generalmente por no compartir sus intereses, estrategias y procedimientos, y es así como en el afán de anteponer sus propósitos han dejado entre sus numerosas víctimas a servidores públicos de la administración de justicia, de la policía judicial, alcaldes y defensores de derechos humanos." (Negrillas y Subrayas fuera del texto original).

VIII. De las presunciones

Según el diccionario y la doctrina, el término presunción significa tener por cierto antes, resolver de antemano anticipar, etc.

El Código Civil contiene insertas algunas presunciones ya sean de derecho (que no admiten prueba en contrario) o de hecho (las cuales pueden ser desvirtuadas mediante prueba), que permiten relevar de prueba a la parte a favor de quien la alega.

La Ley 1448 de 2011, no fue ajena a la estipulación de dichas presunciones en favor de las víctimas, a quienes les reconoció un estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, nacido de las situaciones de violencia (despojo, desplazamiento, etc.), que estos han sufrido.

El artículo 77 numeral 1, consagra aquellas que denominó como "Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos" (*juris et de iure*), las cuales no admiten prueba en contrario, que a su tenor dice: "*Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume de derecho que existe ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en los negocios y contratos de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre*

el inmueble objeto de restitución, celebrados durante el periodo previsto en el artículo 75, entre la víctima de este, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros”.

Los siguientes numerales (2, 3, 4 y 5) consagran presunciones legales en relación con ciertos contratos (*iuris tantum*), sin embargo, sólo se citará el numeral 2, literal e por ser la descripción aplicable al caso que nos ocupa: “*Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:*

- a. *En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono...*
- b. *Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo.”*

IX. Con relación a las parcelas adjudicadas por el INCORA hoy INCODER

Existen pronunciamientos al respecto, la Corte Constitucional de acuerdo a la sentencia C-644 de 2012, al declarar la inexecutable de los artículos 60, 61 y 62 de la Ley 1450 de 2011, por la cual se establece el Plan de Desarrollo 2010-2014, afirmó lo siguiente:

“(…) Ello se observa cuando los artículos 60 y 61 de la Ley 1450 de 2011, se ocupan de levantar los límites hasta ahora establecidos para la disposición de baldíos ya adjudicados o de tierras subsidiadas, pues como lo advierten algunas de las intervenciones, reducen la oferta de predios rurales para los trabajadores agrarios, dado que los pequeños propietarios tendrán incentivos para proceder a enajenarlos a personas naturales o jurídicas insertas en el circuito de extensiones mayores al que difícilmente acceden los trabajadores agrarios, sin que

a cambio se abran opciones de mejoramiento en su ingreso y calidad de vida a largo plazo. Cabe señalar que aunque no es éste un efecto necesario de lo previsto en las normas demandadas, sí resulta altamente probable, por cuanto el mercado de tierras para el campesino no propietario deja de estar intervenido y la protección dispensada mediante restricciones jurídicas desaparece. En síntesis, no puede desconocerse que la liberación jurídica condicionada de estos predios, exigencia prevista en los artículos 60 y 61 de la Ley 1450/11, constituyen una excepción a las reglas generales previstas originalmente en la Ley 160 de 1994, en cuanto a la protección del estatus de propietario del campesino (...)"

"(...) La posibilidad de venta otorgada al campesino adjudicatario de baldío o subsidiado por el Estado en cualquier tiempo y de que los particulares puedan acumular la propiedad inicialmente destinada al trabajador de la tierra sin ningún límite, conduce a la literal pérdida del derecho social configurado por el legislador en el año 1994, a cambio de un derecho de crédito en el caso de "aporte" o de un derecho a una mínima retribución que seguramente no redundara en un mejor nivel de vida al campesino vendedor. La ley en estudio crea un nuevo modelo agrario y de distribución de baldíos en el cual se extrañan medidas que concreten mejoras en favor del campesino. Por lo pronto la norma en estudio arrebató conquistas y, a cambio no asegura al campesino calidad de vida, no reafirma sus lazos con la tierra, no se compromete con los antes destinatarios de la reforma agraria sino que los deja al garete privados de condiciones que les permita mantener su forma de vida rural (...)"

Al respecto el concepto emanado por el Consejo de Estado, Sala de consulta y Servicio Civil con relación a la consulta elevada por el Ministerio del Interior y de Justicia⁵⁶ en cuanto a este tipo de limitación expresó lo siguiente:

"(...) De otra parte y frente a los argumentos que expone la entidad consultante, considera la sala que el inciso 6 del artículo 116 de la ley 1152 de 2007, en la forma que ha quedado explicado, no elimina la libre negociabilidad de los bienes baldíos adjudicados, pues estos entran a ser propiedad de sus beneficiarios, con la salvedad que no podrán ser adquiridos y acumulados por una sola persona en exceso de los límites superficiarios de la Unidad Agrícola Familiar. Tampoco se considera, contrario a lo que también se sostiene en la consulta, que ese entendimiento de la norma limite las posibilidades de progreso y capitalización de las familias campesinas a las que ya se les ha adjudicado un bien baldío, pues ellas mantienen incólume su capacidad jurídica, la cual les permitirá adquirir libremente y en igualdad de condiciones cualquier clase de predios rurales o urbanos, siempre que no se trate de baldíos cuyas extensiones sumadas excedan el límite de la UAF.

En conclusión, la disposición analizada impide la concentración en una sola persona de aquellos predios inicialmente adjudicados como baldíos, excluyendo así a quienes sin ser realmente destinatarios de la ley, puedan valerse de su capacidad adquisitiva para acaparar la propiedad rural y distorsionar la efectividad del proceso de democratización ordenado en la Constitución (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, dentro del caso de la parcelación El Tesoro se observa que por ser un predio ubicado en el municipio de Tierralta la Unidad Agrícola Familiar no podía superar de 08 a 10 hectáreas de tierra, en tal sentido, los compradores como Fabio Otero Paternina, que se observa en otros proceso como el 2014-00035, que es de donde emanó este expediente, de más de 60 hectáreas de terreno, que vendieron posteriormente a Inversiones González y Uribe y finalmente a Inmobiliaria Vizcaya S.A., concentraron la propiedad y violaron las disposiciones contempladas en la ley 160 de 1994 en la medida que superaron los límites para la

⁵⁶ Consejo de Estado, Sala de consulta y servicio Civil, Consejero Ponente: William Zambrano Cetina, Radicación: No 1930, Referencia: Límites a la adquisición de bienes baldíos. Unidad Agrícola Familiar, Bogotá 22 de enero de 2009.

adquisición de terreno, tal como lo dispone la resolución No del 041 de 1996 del Incoder.

Consideraciones del negocio jurídico fuente del despojo: la privación arbitraria del derecho de propiedad, vicios del consentimiento, inexistencia y/o invalidez en el negocio a la luz de la legislación civil y la ley 1448 de 2011.

Si bien es cierto que las normas del Código Civil no estipulan las diferentes causales que se pueden pregonar como elementos causantes de la inexistencia del negocio jurídico, estas tampoco desconocen las situaciones que lo pueden afectar, así el artículo 1502 de este código describe y enumera los requisitos para que una persona se pueda obligar, a saber: i) que sea legalmente capaz, ii) que consienta dicho acto o declaración y **su consentimiento no adolezca de vicios**, iii) que recaiga sobre un objeto lícito, iv) que tenga una causa lícita.

Así las cosas, se podría determinar que en el caso concreto existe ausencia del consentimiento, al encontrarse viciado por el estado de necesidad y las condiciones de temor generalizadas en la zona (tal como ha reconocido la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia como más adelante se verá). Violencia que, en los negocios jurídicos de compraventa, actos que se están demandando, degenera en la inexistencia de los mismos.

De igual manera, los motivos de nulidad absoluta son la falta de formalidades en los actos jurídicos solemnes (requisitos *ad solemnitatem*) exigidos por el legislador, la incapacidad absoluta, la falta de consentimiento, la ausencia de objeto o de causa y la ilicitud del objeto o de la causa. La nulidad, en tales casos, tiene su fundamento en la falta de uno de los elementos de validez del acto jurídico, elementos, exigidos en favor del interés colectivo.

Por otro lado, las causales que originan la nulidad relativa conciernen tan solo al interés particular, estos elementos son: la incapacidad relativa, el error, la fuerza y el dolo sufridos por el contratante, es decir los vicios del consentimiento, que al tratarse de ese tipo de nulidades, por ser relativas, resultan subsanables ya sea por el tiempo o por ratificación expresa de las partes. Sin embargo, dadas las circunstancias de violencia imperante, resulta inverosímil pensar que los afectados pudieran demandar tales situaciones ante la jurisdicción ordinaria. Es por ello que no sobra recordar que estando dentro de la aplicación de la justicia transicional civil, la configuración de la subsanación por cuenta del tiempo no cabe ni resulta justa para las víctimas en este proceso. Es por ello que se considera que siguen vigentes en el tiempo los diferentes vicios del negocio y por tanto sino inexistente el negocio, si es nulo absoluto é insubsanable.

Del estado de necesidad y su incidencia en el consentimiento del vendedor desplazado o en riesgo en los contratos de compraventa.

Para los casos objeto de esta solicitud de restitución, resulta menester traer a colación lo que la Corte Suprema de Justicia ha dicho respecto del vicio de consentimiento relativo a "la fuerza", por cuanto que, la ha asimilado con la violencia y la ha definido como:

Un hecho externo distinto del temor o miedo que se infunde en el ánimo de la víctima y que es el que la coloca en el dilema de realizar el acto que se le propone o de sufrir el mal que se le inflige o con el que se le amenaza, coartándole así el grado de libertad requerido por la ley para el ejercicio de su voluntad jurídica⁵⁷

Igualmente, en la jurisprudencia posterior este mismo Tribunal agregó a la definición la influencia que el entorno puede tener en la libertad de decisión de una persona, es decir, **el hecho de que ésta se encuentre en un estado de necesidad o en una posición de inferioridad determinados por las condiciones de temor generalizado en la zona, que aunque no sean producidas directamente por quienes estuvieron interesados en la adquisición de los inmuebles que hacen parte de dicha zona, si fueron aprovechadas por los mismos, como sucede para los casos en concreto y sí pudieron tener influencia en la voluntad del afectado e incidir en su decisión,** fue así como, en cuanto al origen de la fuerza consideró éste Tribunal que "[...] el aprovechamiento del temor o estado de necesidad de la víctima, cualquiera que sea su causa, para el logro de ventajas económicas excesivas, aunque estas no alcancen el límite a partir del cual se configura la lesión enorme"⁵⁸

De esta manera, en virtud del contexto y del clima generalizado de violencia y de los procesos sistemáticos de desplazamiento forzado, en muchas de estas ventas se recurrió al "apoyo" ofertado por los compradores de tierras, independientemente de que se respetaran o no las normas jurídicas – precio justo–, o incluso, de que se respetara la libre voluntad para la toma de decisiones de compra y venta de propiedades.

Dado que, como se señaló, la situación de apremio de salvaguardarse a sí misma y a su núcleo familiar de consecuencias irremediables producidas por el conflicto armado que se cernió sobre la solicitante de restitución, terminó en la celebración de la promesa de compraventa en condiciones desfavorables, que para el caso en concreto concluyeron en la privación del derecho de posesión de la reclamante mediante la **celebración de actos jurídicos privados, a un precio muy bajo**, según lo expresado por los reclamantes. Por lo tanto, los hechos anteriormente expuestos, configuran al igual que el punto anterior la presunción aplicable contenida en el **literal a), numeral 2º, del artículo 77⁵⁹** de la ley 1448 de 2011.

⁵⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de abril 15 de 1969.

⁵⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de agosto 13 de 1969.

⁵⁹ARTÍCULO 77. PRESUNCIONES DE DESPOJO EN RELACIÓN CON LOS PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS. En relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se tendrán en cuenta las siguientes presunciones:

Sobre bienes en que se haya solicitado medidas de protección individual o colectiva.

La ley 387 de 1997 y sus decretos reglamentarios 2569 de 2000, 2007 de 2001 y 250 de 2005, facultaron a los Comités Territoriales (Departamentales, Municipales y Distritales) de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia⁶⁰, para proteger mediante acto administrativo motivado la relación jurídica (propietario, poseedor, ocupante y tenedor) que tenían las víctimas con el predio al momento del riesgo del desplazamiento o de su ocurrencia.

En el marco de la competencia referida, el entonces Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada de Tierralta (en adelante **CMAIPD**), emitió la resolución No. 001 del 11 de agosto de 2010, mediante la cual **declaró en desplazamiento forzado** a partir del año 1997 los corregimiento de San Felipe de Cadillo, El Carmelo, **Palmira**, Santa Marta, Santa Fe de Ralito, Nueva Granada, Bonito Viento, Mantagordal, Severinera, Crucito, Águila, Batata, Saiza, La Ossa, Callejas, Volador y Villa Providencia y sus zonas aledañas, por alteraciones de orden público por hechos violentos que atentan contra la vida, integridad y bienes patrimoniales de sus habitantes.

La medida de protección implementada por el **CMAIPD** resulta conducente y pertinente como medio probatorio para este trámite judicial, dado que demuestra la presunción legal de ausencia del consentimiento o de causa ilícita de los negocios jurídicos, por cuanto el bien objeto de restitución se encuentra ubicado en una zona protegida colectivamente. Así se evidencia en la resolución 001 del 11 de agosto de 2010, en la que se protege colectivamente la zona señalada del municipio de Tierralta, que comprende los predios que hacían parte de la parcelación El Tesoro. Por lo tanto, la UAEGRTD solicitará en la sección de las pretensiones que se tome como probada esta

[...]

2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono [...]

⁶⁰Es importante decir, que la Ley 1448 de 2011 en su artículo 173, creó los Comités de Justicia Transicional, y de acuerdo con artículo 4 del Decreto 0790 de 2012, estos últimos deben asumir las competencias de los Comités Territoriales (municipales, departamentales o distritales) de Atención a la Población Desplazada; en este sentido, el decreto de las medidas de protección patrimonial son ahora funciones de estos Comités de Justicia Transicional.

presunción legal, en la medida en que existen suficientes elementos probatorios que la sustentan.

X. Distinción registral, cartográfica y georreferenciada de los predios solicitados en Restitución.

Es importante resaltar que existen diversas formas de identificar e individualizar un predio, como lo es la registral, es decir la identificación escritural y/o contenida en el título (folios de matrícula y escrituras), la cartográfica la que está trazada en los mapas geográficos e información suministrada y manejada en Colombia por el IGAC. Sin embargo, la ley 1448 en su artículo 76 hace referencia a que el predio solicitado en restitución al momento de la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas, deberá estar determinado preferiblemente mediante **georreferenciación**, es decir la localización precisa de cualquier lugar de la superficie terrestre, lo anterior debido que al momento de hacer efectivo el derecho fundamental a la restitución se pueda materializar de una manera exacta.

Ahora bien, de conformidad con lo obrante en el proceso se puede determinar que las parcelas solicitadas en restitución se identifican así:

XI. Áreas solicitadas

De conformidad con lo expuesto en la demanda el área solicitada para cada parcela es:

- **Parcela El Centenario**: 62 Has 8060
- **Parcela La Serranía**: 23 has 1773 M2.
- **Los Caños**: 4 Has. 3661 M2.
- **Pajonal antes La pradera**: 5 has. 4128 M2.
- **Pajonal antes La pradera**: 352 M2
- **La Unión**: 10 Has.5084 M2.
- **La Tranquilidad**: 62 has. 3277 m2.
- **Rancho Viejo**: 21 has. 93221 m2
- **El Rincón**: 9 has. 3612 m2.
- **El Delirio**: 9 has. 3612 m2.

XII. Áreas Georreferenciadas

Al realizar el proceso de individualización por la URT mediante la georreferenciación de los predios objeto de restitución, se obtuvo que el área arrojada por dichos procesos es:

- **Parcela El Centenario**: 62 Has 8060
- **Parcela La Serranía**: 23 has 1773 M2.
- **Los Caños**: 4 Has. 3661 M2.
- **Pajonal antes La pradera**: 5 has. 4128 M2.
- **Pajonal antes La pradera**: 352 M2
- **La Unión**: 10 Has.5084 M2.
- **La Tranquilidad**: 62 has. 3277 m2.
- **Rancho Viejo**: 21 has. 9322 m2
- **El Rincón**: 9 has. 3612 m2.
- **El Delirio**: 9 has. 3612 m2.

XIII. CASOS CONCRETOS

De lo anteriormente expuesto se puede concluir con respecto a los solicitantes:

- Que la señora Dolly Esther Ramos Cogollo por virtud de una compra venta que realizó con el señor Juan Ramos Cordero mediante escritura pública 783 del 28/09/1999 como se observa en anotación 4 del FMI, que ante la presión y el temor que generaron los grupos armados al margen de la ley en la zona, se vio obligada a vender a la Sociedad Mancuso Dereix y compañía, a través de la EP 967 DEL 10/12/1999 tal como se observa en anotación 5 de fecha 13/12/1999 FMI 140-10737. Posteriormente se observa una transformación de la sociedad titular del derecho de dominio a Sociedad Ganadería El Cairo LTDA, esta a su vez le transfiere el derecho de dominio a Empresa Agrícola del Litoral EMPAL LTDA y por último se tiene medida cautelar inscrita por virtud de oficio de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bucaramanga.
- Que la señora Esther María Fuentes Berrio se vinculó al predio Los Caños con ocasión de adjudicación que le hiciera el INCORA mediante resolución 0089 del 29/3/1999, posteriormente se tiene que mediante negocio jurídico de compra venta transfiere el derecho de dominio de la parcela a Mancuso Dereix y Compañía Sociedad en Comandita, la cual se transforma en Sociedad Ganadería El Cairo LTDA, y esta a su vez transfiere la titularidad del derecho de dominio a Empresa Agrícola del Litoral EMPAL LTDA. Luego en anotación 11 se encuentra inscrita medida cautelar mediante oficio 508 del 10/2/2014 por orden del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de Justicia y Paz de Bucaramanga.
- En relación con la parcela La Serranía se vincula a ella igualmente por adjudicación del INCORA, resolución No. 0092 de 29/03/1999, a través de compra venta transfiere el derecho de dominio de la parcela a Mancuso Dereix y Compañía Sociedad en Comandita, la cual se transforma en Sociedad Ganadería El Cairo LTDA, y esta a su vez transfiere la titularidad del derecho de

dominio a Empresa Agrícola del Litoral EMPAL LTDA. Luego en anotación 10 se encuentra inscrita medida cautelar mediante oficio 508 del 10/2/2014 por orden del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de Justicia y Paz de Bucaramanga.

- Que el señor Carlos Sergio Cogollo Negrete adquirió los dos (2) predios que reclama por virtud de adjudicación en sucesión mediante sentencia de fecha 3/11/1998, Juzgado Segundo de Familia de Montería. Después realiza venta a Mancuso Dereix y Compañía Sociedad en Comandita por medio de E.P 634 de 6/8/1999, quien posteriormente realiza aclaración de la E.P. mediante escritura 778 de 27/9/1999 Notaría Única de Tierralta.
- Que el señor Denis Cristóbal Tovar Arrieta se vincula al predio que hoy reclama por una donación que le hizo el señor Juan Ramos, como contra prestación por el trabajo que realizó en la finca de este. En los anexos a su solicitud se observa que mediante escritura pública 320 del 8/8//1986 el señor Amado Antonio Lozano Gómez transfiere la propiedad al hoy solicitante Denis Cristóbal Tovar Arrieta. Negocio jurídico que nunca fue sujeto a registro. El predio no tenía FMI alguno, sin embargo la UAEGRTD solicitó su apertura para el cual quedó asignado el 140-154335.
- La señora Silvia María Pérez de Pérez manifestó que su cónyuge Manuel Antonio Pérez Fabra, adquirió el predio por medio de adjudicación de baldíos realizada por el Departamento de Córdoba, mediante resolución 00193 del 30/07/1964, luego cuando este fallece, la solicitante adquiere mediante escrituras públicas 167 de 2/8/1981 y 421 de 30/4/1996 los derechos herenciales de sus hijos. Posteriormente se observa varias enajenaciones de derechos sucesorales mediante escrituras 046 de 16/1/1998, escritura 125 de 18/2/1998, 126 de 18/2/1998, 189 de 12/3/1998, 625 de 28/7/1998, 624 de 28/7/1998 al señor Mariano José Peña Portillo. Asimismo mediante escritura 247 de 23/3/1999 al señor José de las Mercedes Ramos Cogollo, a través de escritura 487 de 28/6/1999 a Mancuso Dereix y Compañía Sociedad en Comandita, la cual se aclaró a través de escritura 583 de 22/7/1999. Mediante escritura 1090 del 13/11/1998 se realizó nuevamente enajenación de derechos sucesoras al señor Mariano José Peña Portillo, con su respectiva aclaración de escritura a través de la 593 de 23/7/1999. Luego se tiene la escritura 488 de 28/6/1999 en la que Mariano Peña vende a Mancuso Dereix y Compañía Sociedad en Comandita. Así como la 747 de 20/9/1999 en la cual José de las Mercedes Ramos Cogollo transfiere el derecho de propiedad también a Mancuso Dereix y Compañía Sociedad en Comandita. Se realizó transformación de la sociedad titular a Sociedad Ganadería El Cairo LTDA, a través de escrituras 183 de 13/3/2002, 182 de 13/3/2002, 184 de 13/3/2002. Por último se observa que en escritura 119 de 22/1/2008 el señor Wilmar de Jesús Cardona Tirado adquiere la titularidad del derecho de dominio, escritura aclarada por la 755 de 16/4/2008.
- Por su parte el señor Ever Darío Genes Correa, adquirió su predio por herencia de su padre. En el FMI se tiene que mediante escritura pública 490 de 25/6/1998 la señora Berta María Correa de Genes, transfiere el derecho de dominio del predio a sus hijos ROCÍO DEL CARMEN GENES CORREA, FREDY GENES CORREA, EVER DARÍO GENES CORREA, VISITACIÓN MARÍA GENES CORREA, BERTA ANTONIA GENES CORREA, NORMA ISABEL GENES CORREA, ALVARO MANUEL GENES CORREA y estos a su vez lo transfieren al señor ARAM ASSIAS SOLAR a través de E.P. 043 del 30/1/2001 Notaría Única de Tierralta.
- En relación con la señora María Leonarda Mercado Morelo, quien solicita en restitución en representación de sus hermanos Pedro Pablo Mejía Morelo, Misael Roberto Mejía Morelo, Francisco Antonio Mercado Morelo y Martín José Mercado Morelo, quienes se vinculan a su predio por virtud de una herencia de su madre.

En el FMI se tiene que el titular actual de derecho de dominio es el señor Benito Antonio Osorio Villadiego, quien adquirió mediante escritura 477 DE 18/12/2007.

- Por último y relacionado con el caso de doble reclamación se tiene que el solicitante Javier Enrique Berrocal cogollo, adquirió el predio El Rincón, el mismo que solicita en restitución la señora María Leonarda Mercado Morelo denominado El Delirio, con ocasión de una compra venta realizada a esta última y a sus hermanos, no obstante nunca se inscribió dicho negocio jurídico por lo tanto solo cuenta con una promesa de compra venta. La UAEGRTD solicitó la apertura del FMI para efectos de identificación registral del predio.

De todo lo anteriormente expuesto se puede concluir que con respecto a los solicitantes de restitución es decir los señores **DOLLY ESTHER RAMOS COGOLLO** (Parcela El Centenario), **ESTHER MARÍA FUENTES BERRIO** (Parcela La Serranía, Parcela Los Caños), **CARLOS SERGIO COGOLLO NEGRETE** (Parcela Pajonal antes La Pradera FMI. 140-17580 Parcela Pajonal antes La Pradera FMI 140-80338), **DENIS CRISTÓBAL TOVAR ARRIETA** (Parcela La Unión), **SILVIA MARÍA PÉREZ DE PÉREZ** (La Tranquilidad), **EVER DARÍO GENES CORREA** (Parcela Rancho Viejo), **JAVIER ENRIQUE BERROCAL** (El Rincón) **Y MARÍA LEONARDA MERCADO MÓRELO** (Parcela El Delirio), fueron víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, dentro del término señalado por la Ley 1448 de 2001, y que fue expuesto en el tema de temporalidad, ya que los hechos Victimizantes se acomodan en el contexto de la Ley en cita.

En concordancia con las pruebas aportadas a éstas solicitudes de restitución, a saber entre otras las declaraciones de los reclamantes, pruebas coincidentes, contundentes y que nos llevan hacia el único sendero posible transitado por las víctimas que no es otro que tener como válidas sus afirmaciones, las cuales le dan vía jurídica a las llamadas presunciones de derecho. Todo lo manifestado por las víctimas hace relación con la verdad procesal y real de todo lo sucedido que no es más que el sendero ilegal del despojo de tierras en el Corregimiento de Palmira, Municipio de Tierralta, Departamento de Córdoba, en un contexto de violencia perpetrado por los miembros grupos armados al margen de la ley Guerrilla, Paramilitares, ordenadores del planeado y sistematizado proceso de despojo de los parceleros que hoy reclaman y que se convirtieron en desplazados lo cual no solo ataca los bienes de los mismos sino su dignidad humana y su mínimo vital.

Por lo que se deberá acceder a la pretensión de proteger el derecho a la restitución y formalización de tierras de los solicitantes, por lo tanto este Despacho determinará qué presunción de las contenidas en la Ley 1448 de 2011, Ley de Víctimas y Restitución de Tierras serán aplicables al caso y por ende declarará las consecuencias respectivas.

XIV. Identificación del núcleo familiar de las Víctimas al momento del Despojo y Abandono.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 3 del artículo 9 del Decreto 4829 de 2011, se describe el núcleo familiar de los solicitantes al momento de la ocurrencia de los hechos del despojo, de la siguiente forma:

DOLLY ESTHER RAMOS COGOLLO

Nombre y apellidos	Genero		Edad	Parentesco	Tipo de Documento			No Documento
	F	M			CC	TI	RC	
JUAN MIGUEL FLÓREZ RAMOS		X	28	HIJO	X			1067.853.062

ESTHER MARÍA FUENTES BERRIO

Nombre y apellidos	Genero		Edad	Parentesco	Tipo de Documento			No Documento
	F	M			CC	TI	RC	
KAREN SOFIA RAMOS FUENTES	X		35	HIJA	X			50.929.688
JANIK DANOBI RAMOS FUENTES		X	27	HIJO	X			1067862309

CARLOS SERGIO COGOLLO NEGRETE

Nombre y apellidos	Genero		Edad	Parentesco	Tipo de Documento			No Documento
	F	M			CC	TI	RC	
DEIBIS YOJANA COGOLLO FERRARO	X		35	HIJA	X			26.226.936
PEDRO CARLOS COGOLLO FERRARO		X	33	HIJO	X			6.843.705
GLEM DAIRO COGOLLO FERRAO		X	31	HIJO	X			10.782.112

DENIS CRISTOBAL TOVAR ARRIETA

Nombre y apellidos	Genero		Edad	Parentesco	Tipo de Documento			No Documento
	F	M			CC	TI	RC	
NERY DEL CARMEN TOVAR DÍAZ	X		47	HIJA	X			26.231.629

HILDA ENA TOVAR DÍAZ	X		43	HIJA	X		50.974.869
GLORIA MARÍA TOVAR DÍAZ	X		36	HIJA	X		26.216.685
LUDIS ESTHER TOVAR DÍAZ	X		33	HIJA	X		1073.970.808

SILVIA MARÍA PÉREZ DE PÉREZ

Nombre y apellidos	Genero		Edad	Parentesco	Tipo de Documento			No Documento
	F	M			CC	TI	RC	
RIGOBERTO ANTONIO PÉREZ PÉREZ		X		HIJO	X			15.157.234
FELICITA PÉREZ PÉREZ	X		68	HIJA	X			26.216.634
DORIS PÉREZ PÉREZ	X		68	HIJA	X			26.209.526
ANA BETILDA PÉREZ PÉREZ	X		58	HIJA	X			26.211.363
NANCY PÉREZ PÉREZ	X		52	HIJA	X			26.212.027
MERY PÉREZ PÉREZ	X		49	HIJA	X			50.975.637
JULIO CESAR PÉREZ PÉREZ		X	46	HIJO	X			15.612.180

EVER DARÍO GENES CORREA

Nombre y apellidos	Genero		Edad	Parentesco	Tipo de Documento			No Documento
	F	M			CC	TI	RC	
KELLYS CRISTINA BENEDETTI ÁLVAREZ	X			CÓNYUGE	X			50.974.392

JAVIER ENRIQUE BERROCAL COGOLLO

Nombre y apellidos	Genero		Edad	Parentesco	Tipo de Documento			No Documento
	F	M			CC	TI	RC	
ANA GABRIELA BERROCAL ANAYA	X		18	HIJA		X		97121311970
MARÍA FERNANDA BERROCAL ANAYA	X		16	HIJA		X		1192917008

MARÍA LEONARDA MERCADO MORELO

Nombre y apellidos	Genero		Edad	Parentesco	Tipo de Documento			No Documento
	F	M			CC	TI	RC	
LUIS MIGUEL MERCADO GUZMAN		X	77	HERMANO	X			2.822.473
PEDRO PABLO MEJÍA MORELO		X	68	HERMANO	X			15.157.027
MISAEEL ROBERTO MEJÍA MORELO		X	70	HERMANO	X			15.157.040
LUIS CARLOS MEJÍA MORELO		X	61	HERMANO	X			15.157.231
FRANCISCO ANTONIO MERCADO MORELO		X	57	HERMANO	X			15.157.177
MARTÍN JOSÉ MERCADO MORELO		X	50	HERMANO	X			15.609.473

XV. De las presunciones

Remitiéndonos al suceso en que se le priva de la propiedad a los solicitantes **DOLLY ESTHER RAMOS COGOLLO, ESTHER MARÍA FUENTES BERRIO, CARLOS SERGIO COGOLLO NEGRETE, DENIS CRISTÓBAL TOVAR ARRIETA, SILVIA MARÍA PÉREZ DE PÉREZ, EVER DARÍO GENES CORREA, JAVIER ENRIQUE BERROCAL Y MARÍA LEONARDA MERCADO MÓRELO** de las parcelas que hoy reclaman, nos encontramos frente al hecho en el cual fueron maltratados, atemorizados y coaccionados a salir de los predios o parcelas que se encontraban explotando.

Según lo relatado en sus declaraciones rendidas ante este Despacho la violencia o temor generalizado en la zona, infundido por grupos al margen de la ley, obligaron o coaccionaron a los campesinos de la época a desplazarse de sus predios con el fin de evadir actos que atentaran directamente contra su vida e integridad y las de su familia.

De manera específica indican los solicitantes en sus versiones de los hechos que:

“Llegaban a las fincas y les insistían en que debían venderles, por miedo por ver personas armadas y rodeados, el señor Mancuso dijo que quería la finca. Inicialmente él mandaba emisarios, a un señor que le decían cero cero, después el mismo, la parcela se encuentra en Las Flores, había muchas personas armadas bajaban, subían y se escuchaban cosas feas.

Para ese tiempo se veía camionetas con gente armada a altas horas de la noche, a veces en el día y la gente decía “Ahí va el Mono”.

Dice que se considera víctima del conflicto armado porque él fue despojado de su tierra. Que vivía en su parcelita y un día llegaron unos señores diciéndole que necesitaban su tierra, unos paramilitares, le dieron 2 millones de pesos por 12 hectáreas que tenía, al vecino que no aceptó lo mataron. Cuando salió de la parcela con sus 2 hijas le quemaron el rancho.

En esa zona prácticamente no había presencia del estado, los paramilitares operaban en la zona. Se considera víctima porque lo sacaron de la tierra que era su sustento y el de su familia.

En ese tiempo hubo muchos muertos seguidos, les dio temor y salieron. Se vendió la parcela después en el año 96 al señor Pacho Berrocal. Los hechos de violencia ocurrían alrededor, hubo combates, en ese momento estaba el EPL y El Ejército. En el momento en que salió habían matado a 5 personas de seguido, recuerda un profesor llamado Jaime Contreras, Francisco Causil, Bernardo Arrieta. El señor Berrocal cuando Mancuso andaba comprando tierras vendió la parcela.

Fue presionado por un trabajador de Mancuso Doble Cero, su predio colindaba con una de este último, le dejaban abiertas las puertas, le cerraban los alambres.

Había presencia de los grupos paramilitares, se veían constantemente en la zona, eran los que mandaban en la región”.

Lo anteriormente narrado indica que en ningún momento estos parceleros ni sus familias tenían el deseo de abandonar sus parcelas, que fue tal la coacción, el temor, que se vieron obligados a vender sus predios, sustento de ellos y su núcleo familiar a personas o empresas vinculadas con grupos al margen de la ley, reconocidas como miembros del paramilitarismo, cuyo cabecilla quien es el señor Salvatore Mancuso, quien hoy se encuentra extraditado.

No se han desmentido en el expediente las palabras de los solicitantes de restitución, con respecto a lo sucedido en sus predios, cuando relataron sus vivencias, las acciones violentas a las que fueron sometidos, amedrentamientos, abandono y posterior desplazamiento de sus parcelas.

Por virtud de lo anterior está demostrada la existencia de las presunciones de derecho en relación con ciertos contratos numeral 1 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras), en relación con las solicitudes de los señores **DOLLY ESTHER RAMOS COGOLLO, ESTHER MARÍA FUENTES BERRIO, CARLOS SERGIO COGOLLO NEGRETE, DENIS CRISTÓBAL TOVAR ARRIETA, SILVIA MARÍA PÉREZ DE PÉREZ, EVER DARÍO GENES CORREA, JAVIER ENRIQUE BERROCAL Y MARÍA LEONARDA MERCADO MÓRELO**. Las presunciones de derecho mencionadas que los amparan no admiten prueba en contrario y mal podría serlo cuando en el proceso que nos ocupa, no existen opositores. (Artículo 88 Ley 1448 de 2011_ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

Presunciones de derecho Numeral 1 del artículo 77 Ley 1448 de 2011:

1. Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume de derecho que existe ausencia de consentimiento, o

causa ilícita, en los negocios y contratos de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, celebrados durante el periodo previsto en el artículo 75, entre la víctima de este, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros. La ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en este numeral genera la inexistencia del acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien.

Los reclamantes y víctimas en este proceso, en algún momento del espacio temporal sufrieron el despojo material y jurídico a través de celebración de negocios jurídicos realizados sobre las parcelas solicitadas en restitución con personas que pertenecían al grupo de Salvatore Mancuso ex comandante del Grupo Paramilitar de las Autodefensas Unidas de Colombia, como antes se indicó, condenado en una Corte Federal de Washington D.C EEUU, por el delito de narcotráfico y así mismo en virtud del proceso de Justicia y Paz mediante sentencia del Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Justicia y Paz del 31 de octubre de 2014 figuró como postulado por delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra como homicidios, desapariciones forzadas, concierto para delinquir, así como el desplazamiento de miles de campesinos y ventas forzadas de los predios contenidos en la presentes solicitud. **(Es aplicable la Presunción de Derecho en relación a ciertos contratos del numeral 1 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).)**

Al darse por probados y coexistentes los elementos fundantes de la Presunción de Derecho en las reclamaciones presentadas por las víctimas en relación con las Parcelas El Centenario, La Serranía, Los Caños, Pajonal antes La Pradera FMI 140- 17580 , Pajonal antes La Pradera FMI 140-80338, La Unión, La Tranquilidad, Rancho Viejo, El Rincón, El Delirio. Lo siguiente es asumir sus efectos legales, lo cual es presumir de derecho: "La ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en los negocios y contratos de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución"; Presunción que no admite prueba en contrario.

EFFECTOS JURÍDICOS DE LA CONFIGURACIÓN DE LAS PRESUNCIONES

Determinada la coexistencia de los hechos fundantes de la presunción de derecho del numeral 1 artículo 77 de la Ley 1448 de 2011. La procedencia jurídica de su aplicación en los casos concretos, se configura al tenor de la parte final de la normatividad mencionada

que a letra reza:” **La ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en este numeral GENERA LA INEXISTENCIA del acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien**”. (El resaltado y las mayúsculas fuera del texto original).

Por virtud de lo anterior se tendrán como inexistentes, los contratos o negocios jurídicos por medio de los cuales los reclamantes o sus causahabientes a través de escrituras públicas de compraventa vendieron los predios Parcelas El Centenario, La Serranía, Los Caños, Pajonal antes La Pradera, La Unión, La Tranquilidad, Rancho Viejo, El Rincón, El Delirio y de esta manera transfirieron el derecho de dominio a EMPRESA AGRÍCOLA DEL LITORAL LTDA EMPAL, ARAMA ASSIAS SOLAR, WILMAR DE JESÚS CARDONA TIRADO, MANCUSO DEREIX Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA, quien posteriormente se convirtió en SOCIEDAD GANADERÍA EL CAIRO, BENITO OSORIO., así como la nulidad absoluta de los negocios jurídicos posteriores a los mencionados, en la forma como se consignan las pretensiones principales de la solicitud, con sus consecuencias pertinentes.

**XVI. NEGOCIOS JURÍDICOS INEXISTENTES O VICIADOS DE NULIDAD
ABSOLUTA**

SOLICITANTE	PARCELA	CTL	NEGOCIO O ACTO JURÍDICO	E.P.	FECHA y NOTARÍA
Dolly Esther Ramos Cogollo	El Centenario	140-10737 ORIP Montería	Compra Venta	967	10/12/1999 Notaría Única de Tierralta
			Transformación de sociedad	185	13/3/2002 Notaría Única de Tierralta
			Compra venta	144	11/4/2008 Notaría Única de Ciénaga de Oro

SOLICITANTE	PARCELA	CTL	NEGOCIO O ACTO JURÍDICO	E.P.	FECHA y NOTARÍA
Esther María Fuentes Berrio	La Serranía	140-70883 ORIP Montería	Compra venta	966	10/12/99 Notaría Única de Tierralta
			Transformación sociedad	181	13/3/2002 Notaría Única de Tierralta
			Compra venta	147	11/4/2008 Notaría Única de Ciénaga de Oro

SOLICITANTE	PARCELA	CTL	NEGOCIO O ACTO JURÍDICO	E.P.	FECHA y NOTARÍA
Esther María Fuentes Berrio	Los Caños	140-70881 ORIP Montería	Compra venta	964	10/12/99 Notaría Única de Tierralta
			Transformación sociedad	180	13/3/2002 Notaría Única de Tierralta
			Compra venta	141	11/4/2008 Notaría Única de Ciénaga de Oro

SOLICITANTE	PARCELA	CTL	NEGOCIO O ACTO JURÍDICO	E.P.	FECHA y NOTARÍA
Carlos Sergio Cogollo Negrete	Pajonal antes La Pradera	140-17580 ORIP Montería	Compra venta	634	6/8/99 Notaría Única de Tierralta
			Aclaración E.P.	778	27/9/1999 Notaría Única de Tierralta

SOLICITANTE	PARCELA	CTL	NEGOCIO O ACTO JURÍDICO	E.P.	FECHA y NOTARÍA
Carlos Sergio Cogollo Negrete	Pajonal antes La Pradera	140-80338 ORIP Montería	Compra venta	634	6/8/99 Notaría Única de Tierralta
			Aclaración E.P.	778	27/9/1999 Notaría Única de Tierralta
			Transformación sociedad	186	13/3/2002 Notaría Única de Tierralta

SOLICITANTE	PARCELA	CTL	NEGOCIO O ACTO JURÍDICO	E.P.	FECHA y NOTARÍA
EVER DARIO GENES CORREA	Rancho Viejo	140-26609			
			Compra venta	043	30/1/2001 Notaría Única de Tierralta

SOLICITANTE	PARCELA	CTL	NEGOCIO O ACTO JURÍDICO	E.P.	FECHA y NOTARÍA
			Enajenación derechos sucesorales cuerpo cierto	046	16/1/1998 Notaría Única de Tierralta

SILVIA MARÍA PÉREZ DE PÉREZ	La Tranquilidad	140-1322 ORIP Montería	Enajenación derechos sucesorales cuerpo cierto	125	18/2/1998 Notaría Única de Tierralta
			Enajenación derechos sucesorales cuerpo cierto	126	18/2/1998 Notaría Única de Tierralta
			Enajenación derechos sucesorales cuerpo cierto	189	12/3/1998 Notaría Única de Tierralta
			Compra venta	625	28/7/1998 Notaría Única de Tierralta
			Compra venta	624	28/7/1998 Notaría Única de Tierralta
			Compra venta	247	23/3/1999 Notaría Única de Tierralta
			Enajenación derechos sucesorales cuerpo cierto	487	28/6/1999 Notaría Única de Tierralta
			Aclaración E.P.	583	22/7/1999 Notaría Única de Tierralta
			Enajenación derechos sucesorales cuerpo cierto	1090	13/11/1998 Notaría Única de Tierralta
			Aclaración E.P.	593	23/7/1999 Notaría Única de Tierralta
			Enajenación derechos sucesorales cuerpo cierto	488	28/6/1999 Notaría Única de Tierralta
			Compra venta	747	20/9/1999 Notaría Única de Tierralta
Transformación de sociedad	183	13/3/2002 Notaría Única de Tierralta			

			Transformación de sociedad	182	13/3/2002 Notaría Única de Tierralta
			Transformación de sociedad	184	13/3/2002 Notaría Única de Tierralta
			Compra venta	119	22/1/2008 Notaría Tercera de Montería
			Aclaración E.P.	755	16/4/2008 Notaría Tercera de Montería

Se hace la salvedad que en relación con las parcelas El Rincón y La Unión no habrá lugar a decretar la nulidad de negocio o acto jurídico alguno toda vez que la UAEGRTD solicitó la apertura del CTL de Matrícula Inmobiliaria y no se observa en las anotaciones que se haya celebrado algún negocio cuyo objeto haya sido estas parcelas solicitadas en restitución.

XVII. EN CUANTO A LA RESTITUCIÓN

Área a restituir por este Despacho

Se seguirá lo estipulado por la ley 1448 de 2011, en lo concerniente al área **GEOREFERENCIADA** por la UAEGRTD Dirección Territorial Córdoba como punto base para proteger el derecho fundamental a la restitución, esto es:

- **Parcela El Centenario:** 62 Has 8060
- **Parcela La Serranía:** 23 has 1773 M2.
- **Los Caños:** 4 Has. 3661 M2.
- **Pajonal antes La pradera:** 5 has. 4128 M2.
- **Pajonal antes La pradera:** 352 M2
- **La Unión:** 10 Has.5084 M2.
- **La Tranquilidad:** 62 has. 3277 m2.
- **Rancho Viejo:** 21 has. 9322 m2
- **El Rincón:** 9 has. 3612 m2.
- **EL Delirio:** 9 has. 3612 m2.

XVIII. Con relación a la restitución jurídica y material

Se protegerá el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras a favor de los señores **DOLLY ESTHER RAMOS COGOLLO, ESTHER MARÍA FUENTES BERRIO, CARLOS SERGIO COGOLLO NEGRETE, DENIS CRISTÓBAL TOVAR ARRIETA, SILVIA MARÍA PÉREZ DE PÉREZ, EVER DARÍO GENES CORREA, JAVIER ENRIQUE BERROCAL**, en su calidad de propietarios de las parcelas Parcelas El Centenario, La Serranía, Los Caños, Pajonal antes La Pradera FMI 140- 17580 , Pajonal antes La Pradera FMI 140-80338 , La Unión, La Tranquilidad, Rancho Viejo, El Rincón, al momento del despojo. La restitución por compensación a la solicitante **MARÍA LEONARDA MERCADO MORELO** y herederos de la señora Aura María Morelo Ramos con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, un predio equivalente en términos ambientales y de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano) del predio denominado El Rincón, conforme los preceptos de la Ley 1448 de 2011 artículo 72, y los artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011, la Resolución 953 de 2012 Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD y el acuerdo suscrito por la solicitante ante dicha entidad.

En lo relativo al señor **ENRIQUE REGINO GONZÁLEZ**, quien como antes se indicó reside en una (1) Ha. del predio Rancho Viejo, el cual hoy es solicitado en restitución por el señor Ever Darío Genes Correa se ordenará por parte de esta Judicatura dar aplicación al acuerdo 029 de 2016, artículo 9, cuyo tenor literal es el siguiente:

ARTÍCULO 9o. OCUPANTES SECUNDARIOS SIN TIERRA QUE HABITAN O DERIVAN DEL PREDIO RESTITUIDO SUS MEDIOS DE SUBSISTENCIA. A los segundos ocupantes que no tuviesen la calidad de propietarios o poseedores de tierras diferentes al predio restituido y que habiten y/o deriven sus medios de subsistencia del predio restituido, se les otorgará preferentemente una medida de atención correspondiente a la entrega de un predio equivalente al restituido, pero en ningún caso con una extensión superior a una Unidad Agrícola Familiar (UAF) calculada a nivel predial, conforme al artículo 27 de la Resolución 041 de 1996, expedida por la Junta Directiva del Incora, acompañado de la implementación de un proyecto productivo.

Además, si el segundo ocupante habita de forma permanente en el predio objeto de restitución, la Unidad de Restitución, realizará las gestiones para su priorización al programa de Vivienda de Interés Social Rural (VISR). En todo caso será el Banco Agrario de Colombia quien determinará la viabilidad de otorgar el referido subsidio según lo establecido en la normatividad del programa de Vivienda de Interés Social Rural (VISR). El valor será el vigente del Subsidio Familiar (VISR) en la modalidad de construcción de vivienda nueva.

El valor del proyecto productivo que le será otorgado al segundo ocupante, será el señalado en la respectiva Guía Operativa establecida al interior de la Unidad o quien haga sus veces y, en todo caso, será hasta de cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (40 smmlv) y el valor de la asistencia técnica será hasta de quince salarios mínimos mensuales legales vigentes (15 smlmv).

Por virtud de lo anterior se le reconocerá por orden de este Despacho su calidad jurídica de segundo ocupante de conformidad a la normatividad antes descrita y en consecuencia se ordenará hacer efectiva esa medida de atención de que habla el acuerdo entregándole un predio equivalente en términos ambientales y de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano) a ese donde actualmente ejerce la posesión, acompañado de la implementación de un proyecto productivo con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas. Asimismo se ordenará al Banco Agrario de Colombia su priorización en el programa de VISR.

Como consecuencia de lo anterior se ordenará a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería:**

El registro de la sentencia en los folios de matrículas inmobiliarias de los predios restituidos y/o compensados, de conformidad con el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad.

La cancelación de todo gravamen, limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, falsas tradiciones y medidas cautelares que se encuentren registradas con posterioridad al abandono.

Como medida de protección, la restricción consistente en la prohibición contenida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, de transferir por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos (02) años contados a partir de la entrega material de los predios.

La inscripción, en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial, siempre y cuando estén de acuerdo con esta inscripción los restituidos. La UAEGRTD de Córdoba, deberá hacer llegar dicha constancia a este Despacho y a la ORIP.

También se ordenará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), que una vez sean cumplidas las órdenes dadas a la ORIP - Montería, realice sin dilación alguna la actualización de sus registros cartográficos y alfa numéricos atendiendo la individualización e identificación de las parcelas, logrados con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos en la demanda, y que posteriormente se oficiará luego del cumplimiento por parte de la ORIP de Montería, de las órdenes aquí emitidas.

Por ser procedente, se ordenará al Alcalde del municipio de Tierralta, dar aplicación al Acuerdo 006 del 26 de agosto de 2014 y en consecuencia **condonar y/o**

exonerar las sumas causadas entre el período correspondiente a la ocurrencia del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, por concepto de impuestos prediales, tasas y otras contribuciones, de los predios objeto de esta solicitud. Asimismo se aplicarán estas medidas para los predios que sean compensados en los casos de doble reclamación de este proceso.

Se ordenará al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, se adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, de existir los mismos. De igual forma, de existir pasivos con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se alivien los mismos, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y con el restituido.

Dado que no hubo oposición en el caso que nos ocupa, no habrá condena en costas.

Con el fin de garantizar el retorno y reubicación de los solicitantes y de sus núcleos familiares, se instará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas para que coordine y articule el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas (SNARIV), en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011. De igual manera deberá implementar los esquemas especiales de acompañamiento, para atender de manera prioritaria el retorno de la víctima restituida de conformidad con lo establecido en el artículo 77, parágrafo 1, 2 y 3 del artículo 77 del Decreto 4800 de 2011.

Con el fin de ejecutar los planes de retorno o reubicación en cabeza de la Unidad de Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se deberán involucrar a las demás autoridades o entidades con competencias relacionadas en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas. Por lo cual deberá informar e involucrar a las siguientes entidades:

En materia de salud:

Por conducto del Ministerio de Salud y Protección Social, se realice el procedimiento de que trata el artículo 87 del decreto 4800 de 2011, esto es, que de no encontrarse los restituidos y/o compensados junto con sus núcleos familiares, afiliados al sistema general de seguridad social en salud, se proceda a dar cumplimiento al artículo ya señalado.

En materia de educación:

Por conducto de las secretarías de educación departamental y municipal se promuevan las estrategias de permanencia escolar y la priorización de la atención de la población iletrada restituida de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011.

La Unidad de Atención y Reparación Integral las Víctimas, deberá promover la suscripción de convenios con las entidades educativas para que se establezcan los procesos de selección que faciliten el acceso de las víctimas a la educación superior y la participación en forma prioritaria en las líneas y modalidades especiales de crédito educativo y de subsidios financiados por la nación a cargo del ICETEX.

En materia de trabajo:

La Unidad de Atención y Reparación Integral las Víctimas en asocio con el Ministerio de Trabajo, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), deberán diseñar y poner en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en esta solicitud. Las dos primeras entidades deberán implementar el programa de empleo y emprendimiento denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.

En materia de vivienda:

Se ordenará al Banco Agrario de Colombia que en los términos del artículo 45 del decreto 4829 de 2011, se priorice la entrega de subsidios de vivienda rural a favor de los restituidos y/o compensados junto con sus núcleos familiares. Debiendo para ello la UAEGRTD – Córdoba, incluir a los beneficiarios dentro de un listado que los vincule al programa estratégico, de acuerdo con el convenio interadministrativo, para que el Banco Agrario de Colombia aplique el subsidio Vivienda de Interés Social VIS, y que de manera inmediata sin dilación alguna, el Banco Agrario Dde Colombia otorgue los subsidios a fin de obtener vivienda en el predio que por orden de esta sentencia se le ha restituido.

En materia de infraestructura y servicios públicos:

Se ordenará a la Alcaldía de Tierralta y al departamento de Córdoba, que procedan a la construcción oportuna de infraestructura para vías y para la prestación de servicios públicos, que beneficien directamente a las víctimas restituidas, de

conformidad con lo establecido en el artículo 250, numeral 9 del Decreto 4800 de 2011.

También se ordenará por conducto de la Comisión de Seguimiento y Monitoreo de la Ley 1448 de 2011, en el departamento de Córdoba, la verificación de las responsabilidades institucionales de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV) con relación al cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en materia de retorno y reubicación de los restituidos y/o compensados junto con sus núcleos familiares, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011.

El Comité de Justicia Transicional Departamental y Municipal, deberá rendir informes periódicos que den cuenta sobre la forma en que se vienen implementando las acciones de prevención, protección y garantías de no repetición a favor de las víctimas restituidas, en el corregimiento de Palmira aledaño a este municipio, desarrolladas por el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y demás instituciones con competencias relacionadas. Se oficiará en este sentido al Gobernador de Córdoba y Alcalde de Tierralta, en sus calidades de presidentes de dichos comités.

Con fundamento en lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería**, por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras a los señores **DOLLY ESTHER RAMOS COGOLLO, ESTHER MARÍA FUENTES BERRIO, CARLOS SERGIO COGOLLO NEGRETE, DENIS CRISTÓBAL TOVAR ARRIETA, SILVIA MARÍA PÉREZ DE PÉREZ, EVER DARÍO GENES CORREA, JAVIER ENRIQUE BERROCAL COGOLLO**, y de su respectivo núcleo familiar, en los términos establecidos en la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras por compensación a la señora **MARÍA LEONARDA MERCADO MÓRELO** y herederos de la señora Aura María Morelo Ramos en los términos de la normatividad que nos ocupa Ley 1448 de 2011, con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, un predio equivalente en términos ambientales y de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano) del predio denominado El Rincón, conforme los preceptos de la Ley 1448 de 2011 artículo 72, y los artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011, la

Resolución 953 de 2012 Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD y el acuerdo suscrito por el solicitante ante esa entidad.

TERCERO: DECLARAR configurada La existencia de las Presunciones de Derecho establecidas en el numeral primero (1) del artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras), en relación con los predios solicitados en restitución y en consecuencia, tener como **INEXISTENTES** los negocios y actos jurídicos que se relacionan a continuación:

SOLICITANTE	PARCELA	CTL	NEGOCIO O ACTO JURÍDICO	E.P.	FECHA y NOTARÍA
Dolly Esther Ramos Cogollo	El Centenario	140-10737 ORIP Montería	Compra Venta	967	10/12/1999 Notaría Única de Tierralta
			Transformación de sociedad	185	13/3/2002 Notaría Única de Tierralta
			Compra venta	144	11/4/2008 Notaría Única de Ciénaga de Oro

SOLICITANTE	PARCELA	CTL	NEGOCIO O ACTO JURÍDICO	E.P.	FECHA y NOTARÍA
Esther María Fuentes Berrio	La Serranía	140-70883 ORIP Montería	Compra venta	966	10/12/99 Notaría Única de Tierralta
			Transformación sociedad	181	13/3/2002 Notaría Única de Tierralta
			Compra venta	147	11/4/2008 Notaría Única de Ciénaga de Oro

SOLICITANTE	PARCELA	CTL	NEGOCIO O ACTO JURÍDICO	E.P.	FECHA y NOTARÍA
Esther María Fuentes Berrio	Los Caños	140-70881 ORIP Montería	Compra venta	964	10/12/99 Notaría Única de Tierralta
			Transformación sociedad	180	13/3/2002 Notaría Única de Tierralta
			Compra venta	141	11/4/2008 Notaría Única de Ciénaga de Oro

SOLICITANTE	PARCELA	CTL		E.P.	

Carlos Sergio Cogollo Negrete	Pajonal antes La Pradera	140-17580 ORIP Montería	NEGOCIO O ACTO JURÍDICO		FECHA y NOTARÍA
			Compra venta	634	6/8/99 Notaría Única de Tierralta
			Aclaración E.P.	778	27/9/1999 Notaría Única de Tierralta

SOLICITANTE	PARCELA	CTL	NEGOCIO O ACTO JURÍDICO	E.P.	FECHA y NOTARÍA
Carlos Sergio Cogollo Negrete	Pajonal antes La Pradera	140-80338 ORIP Montería	Compra venta	634	6/8/99 Notaría Única de Tierralta
			Aclaración E.P.	778	27/9/1999 Notaría Única de Tierralta
			Transformación sociedad	186	13/3/2002 Notaría Única de Tierralta

SOLICITANTE	PARCELA	CTL	NEGOCIO O ACTO JURÍDICO	E.P.	FECHA y NOTARÍA
EVER DARIO GENES CORREA	Rancho Viejo	140-26609			
			Compra venta	043	30/1/2001 Notaría Única de Tierralta

SOLICITANTE	PARCELA	CTL	NEGOCIO O ACTO JURÍDICO	E.P.	FECHA y NOTARÍA
SILVIA MARÍA PÉREZ DE PÉREZ	La Tranquilidad	140-1322 ORIP Montería	Enajenación derechos sucesorales cuerpo cierto	046	16/1/1998 Notaría Única de Tierralta
			Enajenación derechos sucesorales cuerpo cierto	125	18/2/1998 Notaría Única de Tierralta
			Enajenación derechos sucesorales cuerpo cierto	126	18/2/1998 Notaría Única de Tierralta
			Enajenación derechos sucesorales cuerpo cierto	189	12/3/1998 Notaría Única de Tierralta
			Compra venta	625	28/7/1998 Notaría Única de Tierralta
			Compra venta	624	28/7/1998 Notaría Única de Tierralta

			Compra venta	247	23/3/1999 Notaría Única de Tierralta
			Enajenación derechos sucesorales cuerpo cierto	487	28/6/1999 Notaría Única de Tierralta
			Aclaración E.P.	583	22/7/1999 Notaría Única de Tierralta
			Enajenación derechos sucesorales cuerpo cierto	1090	13/11/1998 Notaría Única de Tierralta
			Aclaración E.P.	593	23/7/1999 Notaría Única de Tierralta
			Enajenación derechos sucesorales cuerpo cierto	488	28/6/1999 Notaría Única de Tierralta
			Compra venta	747	20/9/1999 Notaría Única de Tierralta
			Transformación de sociedad	183	13/3/2002 Notaría Única de Tierralta
			Transformación de sociedad	182	13/3/2002 Notaría Única de Tierralta
			Transformación de sociedad	184	13/3/2002 Notaría Única de Tierralta
			Compra venta	119	22/1/2008 Notaría Tercera de Montería
			Aclaración E.P.	755	16/4/2008 Notaría Tercera de Montería

CUARTO: ORDENAR la restitución jurídica y material en favor de los señores **DOLLY ESTHER RAMOS COGOLLO** C.C. No. 34.976.423 (Parcela El Centenario), **ESTHER MARÍA FUENTES BERRIO** C.C. No. 26.212.269 (Parcela La Serranía), **CARLOS SERGIO COGOLLO NEGRETE** C.C. No. 6.861.196 (Parcela Pajonal antes La Pradera FMI 140-17580, Parcela Pajonal antes La Pradera FMI 140- 80338), **DENIS CRISTÓBAL TOVAR ARRIETA** C.C. No. 2.826.006 (Parcela La Unión), **SILVIA MARÍA PÉREZ DE PÉREZ** C.C. No. 26.209.186 (La Tranquilidad), **EVER DARÍO GENES CORREA** (Parcela Rancho Viejo), **JAVIER ENRIQUE BERROCAL** C.C. No. 78.697258 (El Rincón), en relación con el área superficial georreferenciada por la UAEGRTD Dirección Territorial Córdoba. Predios que deberán entregarse totalmente saneados y libres de todo gravamen, para hacer efectivo el derecho fundamental de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Así:

SOLICITANTE	CÓNYUGE o COMPAÑER O (a) PERMANENT E	NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	ÁREA SUPERFICIA R IA GEORREFREN CIADA	CÉDULA CATASTRAL
Dolly Esther Ramos Cogollo C.C. No. 34.976.423	Elvis Gustavo Flórez Álvarez C.C. No. 9.138.761	Parcela El Centenario	140_10737 ORIP Montería.	62 Has. 8060 M2	238070001000000200062000

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 52 en línea recta en dirección nororiental hasta llegar al punto 53 con una distancia de 1642.23 metros con Juan Ramos</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 53 en línea quebrada en dirección suroriental pasando por los puntos 54,55,56,57, 58 hasta llegar al punto 59 con una distancia de 152.80 metros con Antonio Leon</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 59 en línea semirrecta en dirección Suroccidente pasando por el punto 60 hasta llegar al punto 61 con una distancia de 550.25 metros con Cesar Dario Ramos</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 61 en línea semirrecta en dirección Noroccidente pasando por el punto 50,51 hasta llegar al punto 52 con una distancia de 1152.94 metros con Parcelas del INCORA</i>

SOLICITANTE	CÓNYUGE o COMPAÑER O (a) PERMANENT E	NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	ÁREA SUPERFICIA IA GEORREFREN CIADA	CÉDULA CATASTRAL
Esther María Fuentes Berrio C.C. No. 26.212.269	Ángel Benicio Ramos Cogollo No. 15.606.738	Parcela La Serranía	140_70883 ORIP Montería.	23 Has. 1773 M2	

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 2 en línea recta en dirección nororiental hasta llegar al punto 1 con una distancia de 275.05 metros con Juan Ramos</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada en dirección suroriental pasando por los puntos 10,9,8,7 hasta llegar al punto 6 con una distancia de 850.94 metros con Juan Ramos y Arroyo</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 6 en línea recta en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 5 con una distancia de 285.22 metros con La Parcelas Incora</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada en dirección Noroccidente pasando por los puntos 1A, 16,4,3 hasta llegar al punto 2 con una distancia de 982.05 metros con predio denominado Agua Dulce Y Finca Los Chibolos .</i>

SOLICITANTE	CÓNYUGE o COMPAÑER O (a) PERMANENT E	NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	ÁREA SUPERFICIA IA GEORREFREN CIADA	CÉDULA CATASTRAL
Esther María Fuentes Berrio C.C. No. 26.212.269	Ángel Benicio Ramos Cogollo C.C. No. 15.606.738	Parcela Los Caños	140_70881 ORIP Montería.	4 Has. 3661 M2	238070001000000200062000 000000

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 2 en línea recta en dirección nororiental hasta llegar al punto 3 con una distancia de 315.25 metros con Rangel Sanchez</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 3 en línea recta en dirección suroriental hasta llegar al punto 4 con una distancia de 152.80 metros con Antonio Leon</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 4 en línea recta en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 1 con una distancia de 382.65 metros con Finca El Sentenario.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección Noroccidente 2 hasta llegar al punto 6 con una distancia de 107.57 metros con Finca Sotelo</i>

SOLICITANTE	CÓNYUGE o COMPAÑER O (a) PERMANENT E	NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	ÁREA SUPERFICIA IA GEORREFREN CIADA	CÉDULA CATASTRAL
Carlos Sergio Cogollo Negrete C.C. No. 6.861.196	Dolbis María Ferraro Ruíz C.C. No. 26.211.094	Parcela Pajonal antes La Pradera	140_17580 ORIP Montería.	5 Has. 4128 M2	238070001000000200028000

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 67220 en línea recta en dirección nororiental hasta llegar al punto 7 con una distancia de 77.67 metros con familia Cogollo Fabra</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 7 en línea quebrada en dirección suroriental pasando por los puntos 67219, 6, 5, 4,3,1 hasta llegar al punto 67218 con una distancia de 389.686 metros con Quebrada Las Flores "Herederos Hermanos Pérez"</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 7 en línea quebrada en dirección suroriental pasando por los puntos 67219, 6, 5, 4,3,1 hasta llegar al punto 67218 con una distancia de 389.686 metros con Quebrada Las Flores "Herederos Hermanos Pérez"</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 67221 en línea ligeramente quebrada en dirección Noroccidente pasando por el punto 8 hasta llegar al punto 67220 con una distancia de 231.385 metros con Herederos Ortega</i>

SOLICITANTE	CÓNYUGE o COMPAÑER O (a) PERMANENT E	NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	ÁREA SUPERFICIA IA GEORREFREN CIADA	CÉDULA CATASTRAL
Carlos Sergio Cogollo Negrete C.C. No. 6.861.196	Dolbis María Ferraro Ruíz C.C. No. 26.211.094	Parcela Pajonal antes La Pradera	140_80338 ORIP Montería.	15 Has. 1523 M2	238070001000000200028000

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 41721 en línea quebrada en dirección nororiental pasando por los puntos 41720, 41737, 41738, 41710, hasta llegar al punto 41709 con una distancia de 620.3 metros con Alvaro Cogollo</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 41709 en línea recta en dirección suroriental pasando por el punto 41719 hasta llegar al punto 41736 con una distancia de 325.05 metros con Hermanos Perez</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 41736 en línea recta en dirección Suroccidente pasando por los puntos 41735, 41718 hasta llegar al punto 41717 con una distancia de 402.1 metros con Rodrigo Cogollo</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 41717 en línea recta en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 41721 con una distancia de 353.243 metros con Quebrada Flores</i>

SOLICITANTE	CÓNYUGE o COMPAÑER O (a) PERMANENT E	NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	ÁREA SUPERFICIA R IA GEORREFREN CIADA	CÉDULA CATASTRAL
Denis Cristóbal Tovar Arrieta C.C. No. 2.826.006	María Eugenia Mendoza C.C. No. 50.861.289	Parcela La Unión	140_154335 ORIP Montería.	10 Has. 5084 M2	23807000100000200028000

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 23814 en línea semirrecta en dirección nororiental pasando por los puntos 67223 y 1 hasta llegar al punto 87139 con una distancia de 856.82 metros con Miguel Ramos</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 87139 en línea recta en dirección suroriental hasta llegar al punto 7 con una distancia de 171.41 metros con Hermanio-Maria Rojas</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 7 en línea quebrada en dirección Suroccidente pasando por los puntos 8 y 9 hasta llegar al punto 11 con una distancia de 769.39 metros con Marlis Roja</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 11 en línea recta en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 23814 con una distancia de 92.95 metros con Miguel Ramos</i>

SOLICITANTE	CÓNYUGE o COMPAÑER O (a) PERMANENT E	NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	ÁREA SUPERFICIA R IA GEORREFREN CIADA	CÉDULA CATASTRAL
Silvia María Pérez de Pérez C.C. No. 26.209.186		Parcela La Tranquilidad	140_1322 ORIP Montería.	62 Has. 3277 M2	23807000100000200062000

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 12 en línea semirrecta en dirección nororiental pasando por el punto 13 y 14 hasta llegar al punto 1 con una distancia de 1191.95 metros con Hacienda El Cairo.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada en dirección suroriental pasando por los punto 2 hasta llegar al punto 3 con una distancia de 504.17 metros con Rigoberto Perez Finca La Tranquilidad</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada en dirección Suroccidente pasando por los puntos 4, 5,6,7,8,9,10 hasta llegar al punto 11 con una distancia de 2108.06 metros con Rodrigo Cogollo y Finca La Tranquilidad</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 4 en línea recta en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 208.05 con una distancia de 561.73 metros con Rodrigo Cogollo</i>

SOLICITANTE	CÓNYUGE o COMPAÑER O (a) PERMANENT E	NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	ÁREA SUPERFICIA R IA GEORREFREN CIADA	CÉDULA CATASTRAL
Ever Darío Genes Correa C.C. No. 72.156.068	Kellys Cristina Benedetti C.C. No. 50.974.392	Parcela Rancho Viejo	140_26609 ORIP Montería.	21 Has. 9322 M2	23807000100000240022000

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 9 en línea recta en dirección nororiental pasando por los puntos 10 y 11 hasta llegar al punto 11' con una distancia de 895.59 metros con ABRAHAM GANE Y CASERIO LA ESCORA</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 11' en línea recta en dirección hasta llegar al punto 18' con una distancia de 404.63 metros con BERTHA GENES</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 18' en línea quebrada en dirección Suroccidente pasando por los puntos , 1,2,3,4,5,6,7 8 hasta llegar al punto 35 con una distancia de 1537.21 metros con Francisco Berrocal y Helena VDA de Ramos</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 8 en línea recta en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 9 con una distancia de 239.32 metros con El Cairo</i>

SOLICITANTE	CÓNYUGE o COMPAÑER O (a) PERMANENT E	NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	ÁREA SUPERFICIA R IA GEORREFREN CIADA	CÉDULA CATASTRAL
Maria Leonarda Mercado Morelo C.C. No. 26.230.666 Actúa en representación de sus hermanos LUIS MIGUEL MERCADO GUZMAN, PEDRO PABLO MEJÍA MORELO, MISAEEL ROBERTO MEJÍA MORELO, LUIS CARLOS MEJÍA MORELO, FRANCISCO ANOTNIO MERCADO MORELO, MARTLIN JOSÉ MERCADO MORELO.		Parcela El Delirio	140_115224 ORIP Montería.	9 Has.3612 M2	23000000000564

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 16873 en línea recta en dirección nororiental hasta llegar al punto 16874 con una distancia de 344.78 metros con Abrahan Ganem</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 16874 en línea recta en dirección suroriental pasando por el punto A hasta llegar al punto 16870 con una distancia de 310.46 metros con Misael Mejia</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 16870 en línea recta en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 16869 con una distancia de 338.93 metros con Ever Genes</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 16869 en línea recta en dirección Noroccidente pasando por el punto 1 hasta llegar al punto 16873 con una distancia de 243.44 metros con Abrahan Ganem</i>

SOLICITANTE	CÓNYUGE o COMPAÑER O (a) PERMANENT E	NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	ÁREA SUPERFICIA R IA GEORREFREN CIADA	CÉDULA CATASTRAL
Javier Enrique Berrocal Cogollo C.C. No. 78.697.258	Nayit del Carmen Anaya Ortega C.C. No. 50.899.187	Parcela El Rincón	140_154417 ORIP Montería.	9 Has. 3612 M2	23807000100000240022000

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 3 en línea recta en dirección nororiental hasta llegar al punto 4 con una distancia de 344.78 metros con Abrahan Ganem</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 4 en línea recta en dirección suroriental pasando por el punto 5 hasta llegar al punto 6 con una distancia de 310.46 metros con Abrahan Ganem</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 6 en línea recta a en dirección Suroccidente pasando hasta llegar al punto 1 con una distancia de 338.93 metros con Hermanos Genes</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección Noroccidente pasando por el punto 2 hasta llegar al punto 3 con una distancia de 243.44 metros con Wilian Vargas y Roberto Mejia</i>

QUINTO: ORDENAR la **COMPENSACIÓN** en especie a la solicitante MARÍA LEONARDA MERCADO MORELO C.C. No. 26.230.666, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hermanos Pedro Pablo Mejía Mórelo, Misael Roberto Mejía Mórelo, Francisco Antonio Mercado Mórelo, Martín José Mercado Mórelo en relación con la parcela El Delirio, ubicada en el corregimiento de Palmira, municipio de Tierralta, departamento de Córdoba. **REUBICANDO** en otro predio de igual o mejor característica que el mencionado, a favor de la solicitante beneficiada y sus hermanos. La Compensación en especie ordenada, estará a cargo del Fondo de la UAEGRTD, y será igual o equivalente al valor comercial de las hectáreas de la parcela solicitada, de no ser posible la compensación en especie mencionada, se ordena al Fondo de la UAEGRTD, una compensación económica por el equivalente al valor comercial de las hectáreas en zona específica, lugar donde se encuentra el inmueble que era objeto

de la reclamación del restitución. Así:

SOLICITANTE	CÓNYUGE o COMPAÑER O (a) PERMANENT E	NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	ÁREA SUPERFICIA IA GEORREFREN CIADA	CÉDULA CATASTRAL
Maria Leonarda Mercado Morelo C.C. No. 26.230.666 Actúa en representación de sus hermanos LUIS MIGUEL MERCADO GUZMAN, PEDRO PABLO MEJÍA MORELO, MISAEEL ROBERTO MEJÍA MORELO, LUIS CARLOS MEJÍA MORELO, FRANCISCO ANOTNIO MERCADO MORELO, MARTLIN JOSÉ MERCADO MORELO.		Parcela El Delirio	140_115224 ORIP Montería.	9 Has.3612 M2	23000000000564

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 16873 en línea recta en dirección nororiental hasta llegar al punto 16874 con una distancia de 344.78 metros con Abrahan Ganem</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 16874 en línea recta en dirección suroriental pasando por el punto A hasta llegar al punto 16870 con una distancia de 310.46 metros con Misael Mejia</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 16870 en línea recta en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 16869 con una distancia de 338.93 metros con Ever Genes</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 16869 en línea recta en dirección Noroccidente pasando por el punto 1 hasta llegar al punto 16873 con una distancia de 243.44 metros con Abrahan Ganem</i>

Toda vez que este predio se le restituyó al señor **JAVIER ENRIQUE BERROCAL COGOLLO** solicitante en este proceso, y a su cónyuge, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: RECONOCER la calidad jurídica de segundo ocupante de conformidad con la normatividad vigente al señor **ENRIQUE REGINO GONZÁLEZ** C.C. No. 78.691.006 y en consecuencia **ORDENAR** al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas hacer efectiva la medida de atención de que habla el acuerdo 029 de 2016 a aquel que se encuentre vigente al momento de emitir esta sentencia. Entregándole un predio equivalente en términos ambientales y de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano) a ese donde

actualmente ejerce la posesión, acompañado de la implementación de un proyecto productivo con cargo a los recursos de tal entidad.

SEPTIMO: ORDENAR al Banco Agrario de Colombia la priorización del señor **ENRIQUE REGINO GONZÁLEZ** C.C. No. 78.691.006 en el programa de Vivienda de Interés Social Rural (VISR), teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 2 del artículo 9 del acuerdo 29 de 2016.

OCTAVO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería:**

- a) **Cancelar** las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo jurídico victimizante, al igual que todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones al libre ejercicio del dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares referidas a los inmuebles que son objeto de restitución en este asunto.
- b) **Inscribir** esta sentencia de restitución en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios aquí restituidos y/o compensados.
- c) **Inscribir** la **MEDIDA DE PROTECCIÓN DE LA RESTITUCIÓN** de que trata el artículo 101 de la Ley 1488 de 2011 (prohibición de enajenación por dos (02) años), la cual debe contarse a partir de la entrega de las parcelas aquí restituidas y/o compensadas.
- d) **Proteger** en los términos de la Ley 387 de 1997, los inmuebles restituidos y/o compensados en este fallo, siempre y cuando los titulares y sus compañeras permanentes, estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección. Para el efecto, **ofíciase** a la UAEGRTD – Córdoba - para que por su intermedio se realicen las manifestaciones, sobre la conformidad de la medida de protección, requisito que se deberá allegar en el menor tiempo posible para que a la postre, el Despacho envíe oficio de lo aquí ordenado a la **ORIP** de Montería.
- e) Por tratarse de un asunto de restitución y formalización de tierras este trámite no generará costo alguno, al tenor del artículo 84 parágrafo 1 de la Ley 1448 de 2011.

NOVENO: En auto separado se fijará fecha y hora para llevar a cabo las diligencias de **ENTREGA** material de las parcelas restituidas; posterior a ello, **ofíciase** a la ORIP Montería para la inscripción de la medida de protección señalada en el literal **C** del numeral anterior.

DECIMO: ORDENAR a la UAEGRTD - Córdoba, que disponga de lo necesario, para que al momento de la entrega material de los predios restituidos y/o compensados,

se les pueda garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material, y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de sus derechos, entre los que se cuenta, la individualización de su predio, de conformidad con lo contemplado en el artículo 91 literal *p*, de la ley en cita. Entendiendo como individualización que al **momento de hacer la entrega, el predio que se restituye quede visible al ojo humano, que queden señalados los límites del terreno.**

DÉCIMO PRIMERO: OFICIAR, en aplicación del principio de prevención y de la garantía de no repetición, a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** para que **ordene** a todos los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos del Departamento de Córdoba, **reportar, por su conducto**, de manera inmediata y durante la vigencia de la Ley 1448 de 2011, toda solicitud de inicio de trámites notariales y/o registrales, relacionados con actos de enajenación o transferencia a cualquier título, constitución de gravámenes o celebración de cualquier negocio jurídico, sin importar su denominación, cuyo objeto, directo o indirecto, lo constituya los predios aquí restituidos y/o compensados; y a la **COMISIÓN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO** de que trata el artículo 201, ibídem, para que dentro del ámbito de sus competencias, adopte las medidas necesarias tendientes a garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los predios restituidos en este proceso, así como la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, mediante la presente providencia judicial. Con fundamento en los artículos 91, Parágrafo 1, y 97, ibídem; la entidad deberá informar a este Juzgado el resultado de su gestión.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a las **Fuerzas Militares, Comandante Brigada 11 Montería - Córdoba - Colombia** y al **Comandante de Policía Montería - Córdoba**, para que acompañe y colabore **en la diligencia de entrega material** de los bienes a restituir y/o compensar, brindando la seguridad para la diligencia, Policía DIPRO, EMCAR, Ejército Nacional. Para el **acompañamiento permanente** de las personas a restituir y/o compensar, se deberá brindar seguridad con presencia permanente del Ejército Nacional, Policía EMCAR y revistas frecuentes al predio que se restituye por parte de este último. Y además la que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de los mismos en las parcelas que se ordenó restituir y/o compensar. **Ofíciense** por secretaría lo aquí ordenado anexando información de los restituidos y/o compensados, para que organicen el esquema requerido para ellos, comunicándoles que dicha información no podrá ser divulgada en perjuicio de la seguridad de los parceleros.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, que una vez sean cumplidas las órdenes dadas a la ORIP - Montería, realice

sin dilación alguna la actualización de sus registros cartográficos y alfa numéricos atendiendo la individualización e identificación de la parcelas restituidas y/o compensadas, logrados con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos en la demanda. **Oficiese** luego del cumplimiento por parte de la ORIP de Montería de las órdenes aquí emitidas.

DÉCIMO CUARTO: EXHORTAR, como medida con efecto reparador, en favor de quienes por esta sentencia se les restituye en la Vereda La Alcancía , Corregimiento de Palmira, Municipio de Tierralta, a las autoridades públicas del departamento de Córdoba, del municipio de Tierralta y de servicios públicos domiciliarios municipales, la implementación de sistemas de alivio y/o exoneración de los pasivos previstos en los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y siguientes del decreto 4829 de 2011, así como lo dispuesto en el artículo 139 del decreto 4800 de 2011.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD, que de existir pasivos por concepto de servicios públicos domiciliarios y pasivos con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se alivien los mismos, siempre y cuando la deuda tenga relación con los predios a restituirse, formalizarse y/o compensarse, y sean aliviados por dicho fondo, tal como se expuso en precedencia.

DÉCIMO SEXTO: Toda vez que no se presentó oposición en la presente Acción de Restitución no hay lugar a condena en costas.

DECIMO SEPTIMO: Con el fin de garantizar el retorno y reubicación de los solicitantes y sus núcleos familiares, se instará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas para que coordine y articule el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas (SNARIV), en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011. De igual manera deberá implementar los esquemas especiales de acompañamiento, para atender de manera prioritaria el retorno de las víctimas restituidas de conformidad con lo establecido en el artículo 77, parágrafo 1, 2 y 3 del artículo 77 del Decreto 4800 de 2011.

DECIMO OCTAVO: ORDENAR al Alcalde del municipio de Tierralta, dar aplicación al Acuerdo 006 del 26 de agosto de 2014 y en consecuencia **condonar y/o exonerar** las sumas causadas entre el período correspondiente a la ocurrencia del hecho victimizante por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, de los predios objeto de esta solicitud.

DECIMO NOVENO: Con el fin de ejecutar los planes de retorno o reubicación en cabeza de la Unidad de Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que deberá involucrar a las demás autoridades o entidades con competencias relacionadas en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas. Por lo cual la Unidad de Víctimas deberá informar e involucrar a las siguientes entidades:

En materia de salud:	Por conducto del Ministerio de Salud y Protección Social, y las Secretarías de Salud Municipal y Departamental, se realice el procedimiento de que trata el artículo 87 del decreto 4800 de 2011, esto es, que de no encontrarse los restituidos y sus núcleos familiares, afiliados al sistema general de seguridad social en salud, se proceda a dar cumplimiento al artículo ya señalado.
En materia de educación:	Por conducto del Ministerio de Educación, las Secretarías de Educación Departamental y Municipal se promuevan las estrategias de permanencia escolar y la priorización de la atención de la población iletrada restituida de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011. En favor de las víctimas, que esta sentencia tutela sus derechos. Las entidades que deben verificar su oferta interinstitucional son el SENA, MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL e ICETEX, quienes deberán ofrecer sus servicios dejando constancia de la manifestación directa de la víctima de querer o no querer recibir la oferta en educación y en caso de ser negativa, se expondrán los motivos, <u>la cual se allegará al Juzgado.</u>
En materia de trabajo:	La Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en asocio con el Ministerio del Trabajo, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), deberán diseñar y poner en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en esta solicitud. Las dos primeras entidades deberán implementar el programa de empleo y emprendimiento denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad, quienes deberán ofrecer sus servicios dejando constancia de la manifestación directa de la víctima de querer o no querer recibir la oferta en educación y en caso de ser negativa, se expondrán los motivos, <u>la cual se allegará al Juzgado.</u>
En materia de vivienda:	Se ordenará al Banco Agrario de Colombia, que en los términos del artículo 45 del decreto 4829 de 2011, se priorice la entrega de subsidios de vivienda rural a favor de los restituidos. Debiendo para ello la UAEGRTD – Córdoba, incluir a los beneficiarios dentro de un listado que los vincule al programa estratégico, de acuerdo con el convenio interadministrativo, para que el Banco Agrario de Colombia aplique el subsidio VIS, para que de manera inmediata y sin dilación alguna el Banco Agrario de Colombia otorgue los subsidios a fin de obtener vivienda en el predio que por orden de esta sentencia se les ha restituido.
En materia de infraestructura y servicios públicos:	Se ordenará a la Alcaldía de Tierralta y al departamento de Córdoba, que procedan a la construcción oportuna de infraestructura para vías y para la prestación de servicios públicos, que beneficien directamente a las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 250, numeral 9 del Decreto 4800 de 2011. Allegarán informe actual de las vías, en el que además insertarán fotografías o videos del mismo, desde el momento de la notificación y cada cuatro meses. Sin perjuicio de la competencia para dictar otras medidas que sean necesarias, acorde al artículo 102 de la ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO: ORDENAR. Priorizar a favor de las mujeres rurales según el artículo 117 de la ley 1448 de 2011, beneficiarias con este fallo de restitución y en el mismo sentido se de aplicación a los beneficios de la Ley 731 de 2002. Se oficiará a las entidades encargadas de su desarrollo y cumplimiento, en materia de crédito, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación y jornadas de cedulaación.

VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR. Al Ministerio de Trabajo. La Regional Córdoba del SENA, sede Montería o Tierralta. A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (UARIV). Para que diseñen y pongan en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en esta sentencia. Las dos primeras entidades en mención a través de la implementación del Programa de Empleo y Emprendimiento, denominado Plan de Empleo Rural y Urbano, que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.

VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y/O ABANDONADAS DE CÓRDOBA, que al momento de elegir y asignar proyectos productivos debe ser concertado con el restituido y su núcleo familiar y tener en cuenta las recomendaciones y restricciones informadas por la CVS en su informe.

VIGÉSIMO TERCERO: El Comité de Justicia Transicional Departamental y Municipal, deberán rendir informes periódicos que den cuenta sobre la forma en que se vienen implementando las acciones de prevención, protección y garantías de no repetición a favor de las víctimas restituidas, en el corregimiento de Palmira aledaño a este municipio, desarrolladas por el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y demás instituciones con competencias relacionadas. Se oficiará en este sentido al Gobernador de Córdoba y Alcalde de Tierralta, en sus calidades de presidentes de dichos comités.

VIGÉSIMO CUARTO: ORDENAR a la Unidad para Atención y Reparación Integral de las Víctimas como coordinadora del SNARIV, a la Secretaría de Gobierno de Tierralta – y Secretaría del Interior y Participación Ciudadana oficina de Atención a Víctimas, que informen y remitan el Plan de Reparación Colectiva y el Plan de Acción Territorial.

VIGÉSIMO QUINTO: ORDENAR notificar a la Sala Civil de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bucaramanga, la presente sentencia toda vez que por orden suya se libró

oficio 508 de 10 de febrero de 2014 que ordenó la inscripción de la medida cautelar de embargo en relación con los predios identificados con el CTL de Matrícula Inmobiliaria 140-70883 y 140- 70881 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

VIGÉSIMO SEXTO: ORDENAR notificar a la Fiscalía 300 delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá la presente sentencia toda vez que por orden suya se libró oficio 5151 que ordenó inscribir medida cautelar de iniciación del procedimiento de extinción del derecho de dominio, embargo y suspensión del poder dispositivo en relación con el CTL 140- 115224.

VIGÉSIMO SEPTIMO: ORDENAR notificar a la Dirección Nacional de estupefacientes de Bogotá la presente sentencia toda vez que por orden suya el predio identificado con el CTL 140- 115224, fue objeto de destinaciones provisionales concedidas por parte de dicha entidad.

VIGÉSIMO OCTAVO: ORDENAR a todas las entidades que recibieron órdenes en la presente sentencia, allegar informe del avance de su gestión, cada cuatro (04) meses para los fines del artículo 102 de la ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO NOVENO: Por Secretaría, expídanse las copias auténticas necesarias, a quienes así lo requieran.

TRIGÉSIMO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, a quienes va dirigidas las órdenes, y las demás que sean pertinentes, por el medio más expedito.



MCR 22/02/2017